

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP. NO. RI- 16/2006

PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE COMALA, COL.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "ALIANZA POR
COLIMA".

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

- - - - Colima, Colima, 18 dieciocho de julio de 2006 dos mil seis. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-16/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por JANETH PAZ PONCE, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al IV Distrito en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la fórmula de Candidatos de la coalición "Alianza por Colima", integrada por los CC. JOSÉ FERMÍN SANTANA y CARLOS SERVANDO FUENTES LUNA, Propietario y Suplente respectivamente, por nulidad de votación en una o varias casillas; y - - - - -





----- RESULTANDO -----

- - - - **I.-** El 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, se llevaron a cabo las elecciones para renovar el Congreso del Estado. - - - - -

- - - - **II.-** El 07 siete de julio del año antes aludido, el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, celebró sesión permanente en la que realizó el Cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, según el cual resultó ganadora la fórmula de candidatos de la coalición "Alianza por Colima", integrada por los CC.

JOSÉ FERMÍN SANTANA y CARLOS SERVANDO FUENTES LUNA, Propietario y Suplente respectivamente; razón por la que recibió constancia de mayoría. -----

- - - Los resultados asentados en la respectiva Acta de Cómputo Municipal son los siguientes: -----

| Partido Político | Votación Obtenida |
|---|-------------------|
|  Partido Acción Nacional | 3,967 |
|  Coalición "Alianza por Colima" | 4,482 |
|  Coalición "Por el bien de todos" | 606 |
|  Coalición "Vamos con López Obrador" | 126 |
| Votos Nulos | 159 |
| Votos totales | 9,340 |

- - - - **III.-** Mediante escrito de 10 diez de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de la Comisionada Propietaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54 fracción I, 55 fracción I, 56, 57, 58 fracción I, 68 y 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa ya citada.- -

- - - - Al efecto, reclamó la declaración de la nulidad de la votación recibida en 04 cuatro casillas, y con base en lo establecido por el numeral 43 párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Órgano Jurisdiccional infiere de los hechos expuestos que éstos se encuadran dentro de las hipótesis previstas en nuestra legislación electoral que antes se cita, de la forma siguiente: -----

| Casilla | Fracción del Artículo 69 de la LESMIME | Causas de Nulidad |
|---------|--|-------------------|
|---------|--|-------------------|

| | | |
|---------------|-------------|---|
| 103 B | Fracción V | Violencia física o Presión sobre el electorado y funcionarios de casilla. |
| | Fracción IX | Entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada. |
| | Fracción XI | Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo. |
| 103 C1 | Fracción V | Violencia física o presión sobre el electorado y funcionarios de casilla. |
| | Fracción IX | Entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada. |
| | Fracción XI | Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo. |
| 104 B | Fracción V | Violencia física o presión sobre el electorado y funcionarios de casilla. |
| | Fracción IX | Entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada. |
| 104 C | Fracción V | Violencia física o presión sobre el electorado y funcionarios de casilla. |
| | Fracción IX | Entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada. |

- - - El accionante, a efecto de acreditar sus hechos argumentados dentro del escrito de interposición del presente recurso, ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

- - - a).- Documental Pública.- Consistente en la copia fotostática certificada del Acta de la sesión permanente correspondiente a la jornada electoral para la elección de Diputados uninominales del IV Distrito Electoral Local y Ayuntamiento del Municipio de Comala, celebrada por el Consejo Electoral Local el día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - b).- Documental Pública.- Consistente en la copia simple del Acta de la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección de Diputados Uninominales del IV Distrito Electoral Local, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Comala, el viernes 07 siete de Julio de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - c).- Documental Pública.- Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de la Jornada Electoral, relativas a las casillas de la 92 Básica a 104 Contigua, que fueron instaladas en el Municipio de Comala. - - - - -
- - - - d).- Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Diputado Local por el IV Distrito, relativas a las casillas de la 92 Básica a la 104 Contigua, que fueron instaladas en el Municipio de Comala. - - - - -
- - - - e).- Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada de las actas de Constancias de Clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, relativas a las casillas de la 92 Básica a 104 Contigua, que fueron instaladas en el Municipio de Comala. - - - - -
- - - - f).- Documental Pública.- Consistente en la copia fotostática certificada del recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, relativas a las casillas de la 92 Básica a 104 Contigua, que fueron instaladas en el Municipio de Comala. - - - - -
- - - - g).- Documental Pública.- Consistente en la copia fotostática al carbón del acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputado Local correspondiente a la casilla 104 Básica. - - - - -
- - - - h).- Documental Pública.- Consistente en la copia fotostática certificada del acta de Escrutinio y Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Comala, relativa a la Elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente a la casilla 104 Básica. - - - - -
- - - - **IV.-** Siendo las 19:56 diecinueve horas con cincuenta y seis minutos, del día 10 diez de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción del mismo con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -
- - - - Se dictó auto de radicación y se ordenó formar el expediente respectivo, al que le fue asignado el número RI-16/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, en los términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revisó si reunía todos los requisitos legales. - - - - -
- - - - **V.-** Por auto de fecha 13 trece de julio del presente año, fue

dictada resolución de admisión del recurso señalado, y con base en el artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue turnado el expediente por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz al proyectista, para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, Magistrado designado como ponente, para que éste lo sometiese a la decisión del Pleno; y - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa dentro de la sesión permanente de 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, en la que se realizó el Cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, respecto al proceso electoral concurrente 2005-2006, y este tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - A).- FORMA. Se encuentran satisfechos en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, los medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - B).- OPORTUNIDAD. El escrito del Recurso de Inconformidad fue

presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el acto impugnado se emitió el día 07 siete de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que éste estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el 10 diez de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, acreditados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie, el promovente es Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de la C. JANETH PAZ PONCE, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la promovente tiene carácter como Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima. - - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida, no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en el Cómputo Distrital o de Circunscripción Plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que en su caso guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que en el escrito de interposición del recurso de inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Diputados por el

Principio de Mayoría Relativa; que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1; y que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones. - - - - -

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional hace valer los hechos siguientes: - - - - -

“...1.- Que durante del proceso Electoral local 2005-2006 del Estado, el día 02 de julio del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral Federal y Local, para elegir entre otros, a Diputados Uninominales por el IV Distrito Electoral, correspondiente al Municipio de Comala, Colima; en la que contendió por parte del Partido que represento, la fórmula integrada por los CC. DANIEL GUERERO GUERRERO, en su carácter de propietario y la C. MONICA RODRIGUEZ VIRGEN, en su carácter de suplente.

2.- El día 07 de julio del año 2006, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Comala, Col., se celebró la sesión en la que se trataron entre otros asuntos, lo relativo al cómputo municipal de la elección de Diputado Uninominal de este municipio, en la que procedieron a sumar los votos de las actas de escrutinio y cómputo de casillas y de las levantadas ante el propio Consejo Municipal Electoral, por cada partido participante, declarándose válida la elección y la elegibilidad del candidato a Diputado Uninominal por la fórmula integrada por la coalición "Alianza por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, expidiéndose por lo tanto la constancia de Mayoría y Validez que recayó concretamente en los CC. JOSE FERMIN SANTANA, en su carácter de propietario y al C. CARLOS SERVANDO FUENTES LUNA, en su carácter de suplente.

3.- Ahora bien, los Integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Comala, Colima, en ningún momento tomaron en consideración los actos y violaciones

cometidos tanto por miembros de la coalición "Alianza por Colima", como por funcionarios de casilla y funcionarios del IFE-IEE, perpetuados durante la Jornada Electoral celebrada el 2 de julio del año 2006, que dan motivo a causas de nulidad de las casillas que a continuación me permitiré describir, en las cuales se cometieron irregularidades y violaciones que afectan el resultado de la votación obtenida dentro de éste distrito electoral; permitiéndome a continuación describir las casillas y hechos acontecidos en cada una de ellas, en los siguientes términos:

Casilla 103 Básica.- ubicada en la Escuela Primaria Gorgonio Avalos que se localizan en la calle Gardenia S/n de Suchitlán, del municipio de Comala, Col. En la cual, bajo ninguna circunstancia y en ningún momento del desarrollo de la jornada electoral, le fueron admitidos a los representantes de nuestro partido Acción Nacional ante dicha casilla, los escritos de incidentes y protesta que intentaron presentar para que fueran tomados en cuenta y asentados en las actas correspondientes, respecto a las violaciones e irregularidades cometidas, por miembros del Partido Revolucionario Institucional, que conformaba la planilla participante denominada "Alianza por Colima", tales violaciones e irregularidades consisten en: la presión y violencia que ejercían un grupo de éstas personas que vestían camiseta roja, sobre el electorado, mismas que permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla; así como también el mismo grupo considerable de personas pertenecientes a dicha alianza, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas durante la votación acontecida en la Jornada Electoral del día antes señalado; de igual forma, se dieron algunas circunstancias o hechos que afectan el resultado de la votación obtenida en ésta casilla, como lo son; el hecho de que uno de los representantes de la Coalición "Alianza por Colima", conformado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, ante ésta casilla estuvo recogiendo las credenciales para votar con fotografía desde las 9:23 de la mañana hasta las 4:30 de la tarde aproximadamente, a los

electores que se encontraban formados en la fila para emitir su voto, usurpando con éste hecho funciones que no le correspondían y por lo tanto cometiendo actos que conllevan a la afectación en la votación emitida en la casilla, que sin lugar a dudas afecta gravemente el resultado de la votación emitida por los electores, ya que ésta acción implica una coacción psicológica sobre el elector, puesto que al ostentarse el Representante de la "Alianza por Colima", como Presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la "Alianza por Colima", destacando el hecho de que además éstos representantes de partido vestían de color rojo, ante éstos hechos nuestros representantes de Partido elaboraron escritos de incidentes para acreditarlos, pero los funcionarios de casilla no quisieron recibirlos, incluso la C. AMALIA ANDRÉS RIVERA, quien es Representante del IFE-IEE, dijo que "en ésta casilla, no iban a anotar nada". Destacando que ésta funcionaria del IFE-IEE, es hermana de JUANA ANDRÉS RIVERA, quien es candidata a Síndica Municipal en la planilla del PRI-PVEM, de lo que se desprende la parcialidad y tendencia hacia ésta coalición, por la referida funcionaria del IFE-IEE, quien con su proceder dejó a nuestros representantes de Partido en un completo estado de indefensión.

!

De igual forma y continuando con las irregularidades que se cometieron en ésta casilla, manifiesto que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se evidencia que carece de la firma de la ciudadana que fungió como Presidente de la mesa Directiva de casilla, violándose lo dispuesto por el artículo 278 del Código Electoral del Estado de Colima; otra de las irregularidades cometidas en ésta casilla y que ponen en tela de duda el resultado de la votación emitida es el hecho de que no obstante conforme al acta de la Jornada Electoral, la casilla clausuró a las 19:45 horas del 2 de julio, el paquete electoral fue entregado en la oficinas del Consejo Municipal Electoral a las 03:45 horas del día 03 de julio del 2006, transcurriendo entre la clausura y la entrega del paquete electoral; 8 horas, cuando del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, no obstante que en otras casillas la distancia era mucho mayor entre éstas y el consejo; que presume

como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla; ya que el tiempo empleado en trasladarse desde el lugar donde se encontraba instalada ésta casilla, hasta las instalaciones del Consejo Municipal, se lleva cuando mucho 20 minutos, por lo que del análisis de todas y cada una de las irregularidades y violaciones cometidas durante el transcurso de la Jornada Electoral antes mencionada, afectan de manera directa al Partido Acción Nacional que represento, puesto que resultan ser contundentes y determinantes en el resultado de la votación emitida a favor de la fórmula integrada por la Alianza por Colima, formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en perjuicio de los intereses de mi representada.

Otra irregularidad la constituye el hecho de que las mamparas se colocaron detrás de un salón y junto a un acceso que impedía la privacidad de los votantes, por lo tanto las mamparas no estaban a la vista de los representantes de partido y de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que nuestros representantes de partido solicitaron que las mamparas no estuvieran tan lejos de la visibilidad o que se pusieran dentro de la misma casilla, ya que las mamparas estaban ubicadas aproximadamente a 8 metros de distancia de la mesa Directiva de Casilla, éstos funcionarios se negaron a mover la mamparas a un lugar visible por los representantes de los partidos políticos, acto que pudo prestarse para malos manejos y entorpecer la transparencia de la elección en dicha casilla.

Un conjunto de violaciones e irregularidades que repercute de forma directa en los resultados de la votación y perjudica a los candidatos de la fórmula presentada por el Partido Acción Nacional, puesto que los mismos funcionarios de las mesas directivas de casillas, en reiteradas ocasiones cometieron arbitrariedades que perjudican al Partido Político que represento, ya que conforme al acta de la Jornada Electoral, se desprende la falta de congruencia y por tanto la certeza de la votación emitida, ya que al momento de revisar los folios que le fueron entregados para diputado y cuadrarlos con los folios entregados para Miembros de Ayuntamiento, existe un grave error, pues resulta que

para Diputados fueron entregadas del folio 011566 al 012246 y para' miembros de Ayuntamiento del folio 012201 al 012200, por lo que no coinciden tales cantidades con los folios que realmente les fueron entregados.

Así mismo, es importante resaltar, que no obstante que se encuentra prohibido por la ley, el que se traslade de un lugar a otro alguna casilla desde la apertura de la misma hasta la clausura de ella, los funcionarios de la citada casilla, sin importarles lo anterior, se trasladaron a otro espacio o lugar del centro educativo en donde se encontraba instalada ésta casilla, a fin de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las boletas que contenían las urnas utilizadas para tal efecto, las cuales fueron abiertas en un lugar distinto al lugar en donde se recibió la votación, violándose las reglas y el procedimiento establecido por el Código Electoral, así como el hecho de que al momento de vaciar la urnas, éstas no se encontraban a la vista del público o en el lugar en que se recibió la votación, situaciones o incidentes graves que nuestros representantes de casilla solicitaron quedaran asentados en la respectiva hoja de incidentes y en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, para que fueran tomados en consideración; lo cual les fue negado en todo momento por los funcionarios de casilla.

Casilla 103 Contigua-1.- ubicada en la Escuela Primaria Gorgonio Avalos que se localizan en la calle Gardenia sln de Suchitlán, del municipio de Comala, Col.

En la cual, bajo ninguna circunstancia y en ningún momento del desarrollo de la jornada electoral, le fueron admitidos a los representantes de nuestro partido Acción Nacional ante dicha casilla, los escritos de incidentes y protesta que intentaron presentar para que fueran tomados en cuenta y asentados en las actas correspondientes, respecto a las violaciones e irregularidades cometidas, por miembros del Partido Revolucionario Institucional, que conformaba la planilla participante denominada "Alianza por Colima", tales violaciones e irregularidades consisten en: la presión y violencia que ejercían un grupo de éstas personas que vestían camiseta roja, sobre el electorado, mismas que permanecieron durante toda la jornada

electoral en la entrada y dentro de la casilla; así como también el mismo grupo considerable de personas pertenecientes a dicha alianza, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas durante la votación acontecida en la Jornada Electoral del día antes señalado; de igual forma, se dieron algunas circunstancias o hechos que afectan el resultado de la votación obtenida en ésta casilla, como lo son; el hecho de que uno de los representantes de la Coalición "Alianza por Colima", conformado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, ante ésta casilla estuvo recogiendo las credenciales para votar con fotografía desde el inicio de la votación hasta las 4:30 de la tarde' aproximadamente, a los electores que se encontraban formados en la fila para emitir su voto, usurpando con éste hecho funciones que no le correspondían y por lo tanto cometiendo actos que conllevan a la afectación en la votación emitida en la casilla, que sin lugar a dudas afecta gravemente el resultado de la votación emitida por los electores, ya que ésta acción implica una coacción psicológica sobre el elector, puesto que al ostentarse el Representante de la "Alianza por Colima", como Presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la "Alianza por Colima", destacando el hecho de que además éstos representantes de coalición vestían de color rojo, ante éstos hechos nuestros representantes de Partido elaboraron escritos de incidentes para acreditarlos, pero los funcionarios de casilla no quisieron recibirlos, incluso la C. AMALIA ANDRÉS RIVERA, quien es Representante del FE-IEE, dijo que "en ésta casilla, no iban a anotar nada". Destacando que ésta funcionaria del IFE-IEE, es hermana de JUANA ANDRÉS RIVERA, quien es candidata a Síndica Municipal en la planilla del PRI-PVEM, de lo que se desprende la parcialidad y tendencia hacía ésta coalición, por la referida funcionaria del FE-IEE, quien con su proceder dejó a nuestros representantes de Partido en un completo estado de indefensión.

Otra de las irregularidades cometidas en ésta casilla y que ponen en tela de duda el resultado de la votación emitida es el hecho de que no obstante conforme al acta de la

Jornada Electoral, la votación concluyó a las 07:15 horas, y la casilla clausuró a las 01 :50 a.m., transcurriendo entre el cierre y la clausura 06 horas y 35 minutos, y recibándose el paquete a las 03:47 horas del día 03 de julio en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, a su vez transcurriendo casi dos horas entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes electorales, cuando el tiempo empleado en trasladarse desde el lugar donde se encontraba instalada ésta casilla, hasta las instalaciones del Consejo Municipal, se lleva cuando mucho 20 minutos, además la circunstancia de que los funcionarios de casilla y representantes del IEE-IFE no permitieron a nuestros representantes de partido acompañar al funcionario de casilla al Consejo Municipal para verificar la remisión y entrega del paquete electoral, por lo tanto existe la certeza de que se les coartaron los derechos partidistas a nuestros representantes del partido, por que el resultado del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, aún y cuando la distancia en otras casillas es mucho mayor entre ellas y el Consejo Municipal, que presume como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla; ya que si bien es cierto, que la ley no establece un término en cuanto al cierre y a la clausura de la misma, no menos cierto es que el tiempo transcurrido de manera concreta en ésta casilla que viene a ser de 6 horas con treinta y cinco minutos, ponen en tala de duda la validez de la votación recibida la mencionada casilla, lo cual da motivos o presunciones a ciertas irregularidades a las cuales pudieron prestarse los funcionarios de casilla, por lo que del análisis de todas y cada una de las irregularidades y violaciones cometidas durante el transcurso de la Jornada Electoral antes mencionada, que afectan de manera directa al Partido Acción Nacional que represento, puesto que resultan ser contundentes y determinantes en el resultado de la votación emitida a favor de la fórmula integrada por la Alianza por Colima, formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en perjuicio de los intereses de mi representada.

Otra irregularidad la constituye el hecho de que las mamparas se colocaron detrás de una pared del edificio escolar y en el corredor de acceso a los baños y por lo tanto se

impedía la privacidad de los votantes, en consecuencia, las mamparas no estaban a la vista de los representantes de partido y de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que nuestros representantes de partido solicitaron que las mamparas no estuvieran tan lejos de la visibilidad o que se pusieran dentro de la misma casilla, ya que las mamparas estaban ubicadas aproximadamente entre 6 y 8 metros de distancia de la mesa Directiva de Casilla, existiendo el edificio escolar entre las mamparas y los representantes de partido, ante este incidente nuestros representantes de partido solicitaron a los funcionarios de casilla, se moviera la mampara a un lugar visible por los representantes de los partidos políticos, y se asentara como incidente, pero como ya lo mencionamos en las irregularidades de la casilla anterior, la C. AMALIA ANDRÉS RIVERA, quien es Representante del IFE-IEE, dijo que "en ésta casilla, no iban a anotar nada". Destacando que ésta funcionaria del IFE, es hermana de JUANA ANDRÉS RIVERA, quien es candidata a Síndica Municipal en la planilla del PRI-PVEM, de lo que se desprende la parcialidad y tendencia hacía ésta coalición, por la referida funcionaria del IFE-IEE, quien con su proceder dejó a nuestros representantes de Partido en un completo estado de indefensión. Acto que pudo prestarse para malos manejos y entorpecer la transparencia de la elección en dicha casilla.

Así mismo, es importante resaltar, que no obstante que se encuentra prohibido por la ley, el que se traslade de un lugar a otro alguna casilla desde la apertura de la misma hasta la clausura de ella, los funcionarios de la citada casilla, sin importarles lo anterior, se trasladaron a otro espacio o lugar del centro educativo en donde se encontraba instalada ésta casilla, a fin de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las boletas que contenían las urnas utilizadas para tal efecto, las cuales fueron abiertas en un lugar distinto al lugar en donde se recibió la votación, violándose las reglas y el procedimiento establecido por el Código Electoral, así como el hecho de que al momento de vaciar la urnas, éstas no se encontraban a la vista del público o en el lugar en que se recibió la votación, situaciones o incidentes graves que nuestros representantes de casilla solicitaron quedaran asentados en la respectiva hoja de incidentes y en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, para que fueran

tomados en consideración; lo cual les fue negado en todo momento por los funcionarios de casilla.

Casilla 104 Básica.- ubicada en el Jardín de Niños General Juan José Ortega, en la calle cedro número 63 de Suchitlán, del municipio de Comala, Col. En la cual, bajo ningún motivo durante la jornada electoral le permitieron a nuestros representantes de nuestro partido Acción Nacional ante dicha casilla, la presentación de los escritos de incidentes y protesta que intentaron presentar para que fueran tomados en cuenta y asentados en las actas correspondientes, todas y cada una de las violaciones e irregularidades cometidas, por miembros del IEE-IFE, de la coalición "Alianza por Colima", tales violaciones e irregularidades consistentes;

1.- Nuestro representante de partido solicitó marcar con un plumón los bordes de las boletas de todas las elecciones con la finalidad de dar la certeza jurídica de que las boletas depositadas y extraídas de las urnas son las mismas boletas que fueron desprendidas del talonario foliado y utilizado en esta casilla, tal incidente se encuentra asentado en el acta de la jornada Electoral donde los funcionarios de casilla manifiestan "no se aceptó que se marcara con rayas el borde de las boletas", por lo tanto se viola en perjuicio de los intereses de mi representado uno de los derechos atribuidos a los representantes de nuestro partido en la casilla, lo que provocó un estado de incertidumbre contrario a los principios bajo los cuales se rigen el proceso electoral; por lo que con este acto causa serios agravios en el resultado de la votación ya que con ellas indebidamente se beneficia a los candidatos PRI-PVEM.

2.- Durante la recepción de la votación se presentaron incidentes graves que nuestros representantes de partido solicitaron se asentara en las actas correspondientes, pero los funcionarios de casilla y del IFE-IEE, no lo permitieron, uno de ellos fue el hecho de que se detectó que a dos ciudadanos panistas reconocidos no se les entregaron las boletas para votar por Diputado Local y Miembros de Ayuntamiento, incidente que nuestros representantes de partido solicitaron se asentara en el acta correspondiente, pero como ya lo mencioné no se les permitió

en ese momento, sino hasta la 01 :00 de la mañana del siguiente día, es decir, el 3 de julio a la una de la mañana, incidente que fue firmado por los representantes de los partidos políticos del PRI-PVEM, PRD-ADC y los del PAN, lo que quiere decir que todos y cada uno de los incidentes que ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral no se asentaron en las actas respectivas por impedimento de los funcionarios de casilla y el único que se asentó fue el mencionado en supralíneas, pero lo peor del caso es el hecho de que sólo se detectaron a 2 ciudadanos de los muchos que se pudieron haber presentado con éste incidente, pero la realidad es que fue a un número considerable de votantes y esas boletas faltantes, se les pudo haber entregado a connotados priístas, lo que ocasionó un perjuicio grave para los intereses del Partido Acción Nacional ya que este hecho pone en entredicho los principios de certeza y legalidad que deben de revestir a todo proceso electoral. Para demostrar la irregularidad grave acontecido en esta casilla; expongo: en virtud de que el acta de Escrutinio y Cómputo para Diputado Local de la Casilla 104 básica levantada por los funcionarios de esa casilla, presentaba 350 votos a favor de alternativa, se levantó en la sesión de Computo Distrital una nueva acta, misma que de su contenido se desprende las violaciones graves que ponen en entredicho los principios del proceso electoral, toda vez que si se asentó como incidente que a dos ciudadanos no se les entregaron las boletas para emitir el voto de Diputados y Miembros de Ayuntamiento, quiere decir que el total de votantes según la lista nominal, tendría que ser superior en dos número al números de votos extraídos de la urna, pero según la nueva acta la suma de votos válidos y votos nulos da un total de 451 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, a las sentencias del Tribunal Electoral y los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, según el Consejo Municipal son un total de 451, que resulta ilógico, ya que debería de ser el total de ciudadanos que emitieron su voto de 453, cantidad que así se asienta en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, pero que se modifica en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal Electoral; Tan es así que en el acta de la Jornada Electoral en el apartado relativo al cierre de la votación se asentó por los funcionarios de casilla con el aval de los representantes de los

partidos políticos el siguiente incidente: "después de conteo con la lista nominal el número de votantes no coincidió con las boletas sobrantes locales"; lo que quiere decir que si hubo una violación ...grave y determinante en ésta casilla.

.. 3.- la presión y violencia que ejercían un grupo de personas que vestían camiseta roja sobre el electorado, mismas que permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada de la casilla y dentro de la misma, entablando plática con el electorado que estaba formado en la fila;

4.- con motivo de las reiteradas y graves violaciones que se estaban suscitando en la casilla, hubo necesidad de que Consejeros Municipales se trasladaran a dicha casilla, con la finalidad de encauzar el proceso electoral por los cauces legales y evitar que éstas irregularidades se siguieran presentando,.

5.- De igual forma manifiesto, que el mismo grupo considerable de personas pertenecientes a dicha alianza, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas durante la votación acontecida en la Jornada Electoral del día antes señalado, para corroborar lo anterior y dada la gravedad de los actos y circunstancias que se estaban presentando en ésta casilla, siendo las 2:40 horas del día 03 de julio del 2006, y a solicitud del C. Consejero Municipal Electoral JUAN MAXIMIANO RAMIREZ HERNANDEZ, quien fue víctima de la presión y violencia por parte de integrantes de la coalición "Alianza por Colima", mismos que iban vestidos de rojo, ya que fue amenazado por uno de los integrantes del grupo al que me he estado refiriendo, causa que motivo que una Comisión Integrada por el Presidente del Consejo, acompañado por la suscrita Comisionada Propietaria del PARTIDO ACCION NACIONAL y las coaliciones POR EL BIEN DE TODOS (PRD-ADC) Y VAMOS CON LOPEZ OBRADOR (PT-CONVERGENCIA), asistiéramos al lugar de los hechos para dar testimonio y asentar los hechos ocurridos y que son constitutivos de delitos y de violaciones al Código Electoral y a la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de

Colima, que dan motivo para la nulidad de la votación recibida en ésta casilla, ya que con fundamento por lo dispuesto por el artículo 55 fracción 1; de igual forma, se dieron algunas circunstancias o hechos que afectan el resultado de la votación obtenida en ésta casilla, como lo son; el hecho de que uno de los representantes de la Coalición PRI-PVEM, estuvo pidiendo los nombres a los electores antes de que los funcionarios de casilla los nombraran, logrando con ello confundir a los electores y de la misma forma usurpando las labores del Presidente de casilla, ya que ésta acción implica una coacción psicológica sobre el elector, puesto que al ostentarse el Representante de la Alianza por Colima, como Presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la Alianza por Colima, destacando el hecho de que además éstos representantes de partido vestían de color rojo.

6.- Otra de las irregularidades cometidas en ésta casilla y que ponen en tela de duda el resultado de la votación emitida es el hecho de que no obstante conforme al acta de la Jornada Electoral, la votación concluyó a las 18:30 horas, la casilla clausuró a las 04:00 a.m. del día 03 de julio del mismo año, transcurriendo entre el cierre y la clausura 9 horas y 30 minutos, y recibándose el paquete a las 05:05 a.m. del día 03 de julio en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, cuando del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, que presume como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla; ya que si bien es cierto que la ley no establece un término en cuanto al cierre ya la clausura de la misma, no menos cierto es que el tiempo transcurrido de manera concreta en ésta casilla que viene a ser de 9 horas y treinta minutos, ponen en tela de duda la validez de la votación recibida en la mencionada casilla, lo cual da motivos o presunciones a ciertas irregularidades a las cuales pudieron prestarse los funcionarios de casilla, por lo que del análisis de todas y cada una de las irregularidades y violaciones cometidas durante el transcurso de la Jornada Electoral antes mencionadas, que afectan de manera directa al Partido Acción Nacional que represento, puesto que resultan ser contundentes y determinantes en el resultado de la votación a favor de la fórmula integrada por la Alianza por Colima, formada por los Partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, además la circunstancia de que los funcionarios de casilla y representantes del IEE-IFE no permitieron a nuestros representantes de partido acompañar al funcionario de casilla al Consejo Municipal para verificar la remisión y entrega del paquete electoral, por lo tanto existe la certeza de que se les coartaron los derechos partidistas a nuestros representantes del partido, por que el resultado del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, que presume como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla;

Casilla 104 Contigua.- ubicada en el Jardín de Niños General Juan José Ortega, en la calle cedro número 63 de Suchitlán, del municipio de Comala, Col. En la cual durante el desarrollo de la votación no le permitieron a los representantes de nuestro partido Acción Nacional ante dicha casilla, la presentación de los escritos de incidentes que intentaron presentar para que fueran tomados en cuenta y asentados en las actas correspondientes todas y cada una de las violaciones e irregularidades cometidas, por miembros IEE-IFE, de los funcionarios de la mesa de casilla y de la coalición "Alianza por Colima", tales violaciones e irregularidades consistentes;

1.- Durante la recepción de la votación se presentaron incidentes graves que nuestros representantes de partido solicitaron se asentaran en las actas correspondientes, pero los funcionarios de casilla y del IFE-IEE, no lo permitieron, uno de ellos fue el hecho de que se detectó que a varios ciudadanos panistas no se les entregaban las boletas para votar por Diputado Local y Miembros de Ayuntamiento, incidente que nuestros representantes de partido y los del PRD-ADC solicitaron se asentara en el acta correspondiente, pero como ya lo mencioné no se les permitió asentar ni ese ni otros incidentes ocurridos en las actas que para tal efecto les proporcionó el IEE y el IFE, en el transcurso de la jornada electoral, por lo que nuestros representantes de partido redactaron los incidentes que se estaban presentando y trataron de presentarlos a la Secretaria de la mesa de casilla y ésta se negó a recibirlos; fue tanta la

insistencia de los representantes de nuestro partido, que a las 18:15 horas, tiempo en que se terminó de recibir la votación, la Secretaria de la mesa de casilla accedió a recibir los escritos de incidentes que elaboraron los representantes del PAN, alcanzando a firmar de recibido sólo dos de ellos, ya que en ese momento llegó ROSALVA ANDRES GARCIA representante del IFE-IEE y de manera insultante le ordenó a la Secretaria de la mesa de casilla que no recibiera ningún escrito más, y que le iba a llamar a su supervisora, cuando esta se presentó en la casilla (NORMA) de manera prepotente y ofensiva regañó a la Secretaria de la mesa de casilla y a Rosalva por haber recibido los escritos de incidentes y finalmente comentó "que eso era como aceptar que los hechos ocurrieron" a lo que Rosalva contestó "que al cabo no iba a pasar nada ya que era a destiempo" lo que explica el porqué se negaron a recibirlos anteriormente, y que ocasionó un perjuicio grave para los intereses del Partido Acción Nacional ya que este hecho pone en entredicho los principios de certeza y legalidad que deben de revestir a todo proceso electoral, ya que estas acciones presuponen un contubernio entre las autoridades del IFE-IEE a favor del PRI-PVEM en ésta elección.

2.-la injerencia desmedida de la funcionaria del IFE-IEE, quien obstaculizó el desarrollo del escrutinio y cómputo, con la tendencia y parcialidad que han quedado precisadas.

3.- la presión y violencia que ejercían un grupo de personas que vestían camiseta roja sobre el electorado, mismas que permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada de la casilla y dentro de la misma, entablando plática con el electorado que estaba formado en la fila;

4.- En virtud de todas y cada una de las violaciones acontecidas en esta casilla durante la jornada electoral, nuestros representantes de partido trataron de presentar un escrito de protesta, mismo que no se le quería recibir y que únicamente éste documento le fue recibido a nuestro representante de partido por la secretaria de la mesa de casilla, por orden expresa del Consejo Municipal, ya que con motivo de las reiteradas y graves violaciones que se estaban suscitando en la

casilla, hubo necesidad de que Consejeros Municipales se trasladaran a dicha casilla, con la finalidad de encauzar el proceso electoral por los cauces legales y evitar que éstas irregularidades se siguieran presentando. La C. MARIA ANDRES ANDRES, quien fungió como secretaria de la mesa de casilla firmó dos escritos de incidentes y el de protesta, y al momento de recabar la firmas en la constancia de clausura y remisión al consejo municipal del paquete, la representante del PAN se percató que los tres escritos se encontraban en la basura junto con las actas que se habían echado a perder, por lo que acudió con el C. VICTOR AVIÑA SOLIS (quien se encontraba ahí por los incidentes que se estaban reportando) y le manifestó este hecho, por lo que las rescató de la basura y dijo que las iba a asentar en la constancia de referencia, quien las asentó de su puño y letra de manera incompleta y tendenciosa.

5.- De igual forma manifiesto, que el mismo grupo considerable de personas pertenecientes a dicha alianza, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas durante la votación acontecida en la Jornada Electoral del día antes señalado, para corroborar lo anterior y dada la gravedad de los actos y circunstancias que se estaban presentando en ésta casilla, siendo las 2:40 horas del día 03 de julio del 2006, y a solicitud del C. Consejero Municipal Electoral JUAN MAXIMIANO RAMIREZ HERNANDEZ, quien fue víctima de la presión y violencia por parte de integrantes de la coalición "Alianza por Colima", mismos que iban vestidos de rojo, ya que fue amenazado por uno de los integrantes del grupo al que me he estado refiriendo, causa que motivo que una Comisión Integrada por el Presidente del Consejo, acompañado por la suscrita Comisionada Propietaria del PARTIDO ACCION NACIONAL y las coaliciones POR EL BIEN DE TODOS (PRD-ADC) Y VAMOS CON LOPEZ OBRADOR (PT -CONVERGENCIA), asistiéramos al lugar de los hechos para dar testimonio y asentar los hechos ocurridos y que son constitutivos de delitos y de violaciones al Código Electoral y a la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Colima, que dan motivo para la nulidad de la votación recibida en

ésta casilla, ya que con fundamento por lo dispuesto por el artículo 55 fracción 1; de igual forma, se dieron algunas circunstancias o hechos que afectan el resultado de la votación obtenida en ésta casilla, como lo son; el hecho de que uno de los representantes la Coalición PRI-PVEM, estuvo pidiendo los nombres a los electores antes de que los funcionarios de casilla los nombraran, logrando con ello confundir a los electores y de la misma forma usurpando las labores del Presidente de casilla, ya que ésta acción implica una coacción psicológica sobre el elector, puesto que al ostentarse el Representante de la Alianza por Colima, como Presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la Alianza por Colima, destacando el hecho de que además éstos representantes de partido vestían de color rojo.

6.- Otra de las irregularidades cometidas en ésta casilla y que ponen en tela de duda el resultado de la votación emitida es el hecho de que no obstante conforme al acta de la Jornada Electoral, la votación concluyó a las 18: 15 horas, la casilla clausuró a las 04:05 a.m. del día 03 de julio del mismo año, transcurriendo entre el cierre y la clausura 9 horas y 50 minutos, y recibándose el paquete a las 05:07 a.m. del día 03 de julio en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, cuando del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, que presume como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla; ya que si bien es cierto que la ley no establece un término en cuanto al cierre y a la clausura de la misma, no menos cierto es que el tiempo transcurrido de manera concreta en ésta casilla que viene a ser de 9 horas y cincuenta minutos, ponen en tela de duda la validez de la votación recibida en la mencionada casilla, lo cual da motivos o presunciones a ciertas irregularidades a las cuales pudieron prestarse los funcionarios de casilla, por lo que del análisis de todas y cada una de las irregularidades y violaciones cometidas durante el transcurso de la Jornada Electoral antes mencionadas, que afectan de manera directa al Partido Acción Nacional que represento, puesto que resultan ser contundentes y determinantes en el resultado de la votación a favor de la fórmula integrada por la Alianza por Colima, formada por los Partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, además la circunstancia de que los funcionarios de casilla y representantes del IEE-IFE no permitieron a nuestros representantes de partido acompañar al funcionario de casilla al Consejo Municipal para verificar la remisión y entrega del paquete electoral, por lo tanto existe la certeza de que se les coartaron los derechos partidistas a nuestros representantes del partido, por que el resultado del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, que presume como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla.

Para efectos de acreditar lo anteriormente mencionado, me permito presentar las siguientes:

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del ACTA DE LA SESION PERMANENTE CORRESPONDIENTE A LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS UNINOMINALES DEL IV DISTRITO ELECTORAL LOCAL Y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMALA, celebrada por el Consejo Electoral Local el día 02 de julio de 2006; probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de

II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple del acta de la sesión de Cómputo y declaración de validez de la elección de Diputados uninominales del IV Distrito Electoral Local, celebrada por el consejo municipal Electoral de Comala el viernes 07 de Julio de 2006, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Jornada Electoral, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de comala, Probanza que relaciono con

todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de Diputado Local por el IV Distrito, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.*

V.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Constancias de Clausura y remisión al Consejo Municipal, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que cometieron en agravio de mi representada.*

VI.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la copia fotostática certificada del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.*

VII.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la copia fotostática al carbón del acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputado Local correspondiente a la casilla 104 básica, Probanza que relaciono con el punto número dos relativo a la casilla 104 básica a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada en dicha casilla.*

VIII.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada por el Consejo Municipal relativa a la Elección de Diputado Uninominal del Municipio de Comala, correspondiente a la casilla 104 básica. Probanza que relaciono con el punto número dos relativo a la casilla 104 básica a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada en dicha casilla...”

- - - - Por su parte la coalición “Alianza por Colima”, en su carácter de Tercero Interesado mediante escrito de fecha de 16 dieciséis julio de 2006 dos mil seis, signado por el licenciado FRANCISCO VELÁSQUEZ SANTANA, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, compareció ante esta autoridad a manifestar lo siguiente: - - - - -

“Toda vez que el Recurso de inconformidad referido, no señala diferenciadamente por puntos o incisos, las inconformidades de cada una de las cuatro casillas 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1, a que se refiere en su ocurno, me permito separar por puntos numerados los diversos motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, para poder ubicarlos ordenadamente y tener un punto de referencia en la contestación que se hace a continuación de cada uno de ellos:

En lo que respecta a la casilla 103 básica:

1.- Señala la recurrente, en síntesis, que en la casilla 103 básica, no les admitieron los escritos de los incidentes y de protesta, durante el desarrollo de la jornada electoral, a los representantes de su partido (PAN).

Lo anterior resulta ser una mentira y al parecer una argucia para demeritar el correcto desarrollo de la jornada electoral; lo cierto es que nunca se intentó presentar ningún escrito de incidentes ni de protesta, por ninguno de los representantes del Partido Acción Nacional (PAN), ni de los demás partidos políticos, ni de las coaliciones que participaron en este caso que nos ocupa, en la contienda electoral para Diputados por el principio de mayoría relativa, tal como se desprende del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL", del Proceso Electoral Local 2005-2006, del Distrito Electoral Local número cuatro, de la Sección número 103 ciento

tres, Básica, que se ubicó en la Escuela Primaria Gorgonio Ávalos, con domicilio en la calle Gardenia sin número, entre las calles de Gladiola y la Avenida Gorgonio Ávalos, en el poblado de Suchitlán, con cabecera en Comala, Colima.

En efecto, en el Acta de la Jornada Electoral referida en el párrafo que antecede, que se ofrece en copia debidamente certificada, por lo que es una prueba documental pública, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36, fracción I, inciso a), y tiene por ello valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos que en ella se asentaron por los funcionarios de casilla, de acuerdo a lo previsto en la fracción II, del artículo 37, ambos de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación, valor probatorio, que únicamente puede ser destruido con prueba idónea en contrario, la cual inclusive se encuentra firmada por las representantes del PAN Hilda Teodora Nicolás y Estela Pérez Fermín, se advierte que en los relativos a los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla, no se encuentra anotado ningún escrito de incidente, por lo que en el recuadro de hecho ex profeso, para que se anote el número de escritos de escritos de incidentes que se hayan presentado durante la votación, de la casilla, se encuentran cancelados con una línea horizontal, en el cuadrado que se encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones;

Por último, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la misma casilla, con idéntico valor probatorio, que también se encuentra firmada por los referidos representantes del PAN, y por los demás representantes que asistieron ese día a la casilla, se advierte que en el recuadro relativo a los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo de la casilla, no se encuentra anotado ningún escrito de incidente, por lo que en el recuadro hecho ex profeso, para que se anote el número de escritos de incidentes que se hayan presentado durante la instalación de la casilla, se encuentran en blanco, esto es sin llenar en el cuadrado que encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones.

Así las cosas, debe de desecharse dicho argumento de la recurrente, pues en los términos del artículo 40, último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, se establece claramente que el que afirma está obligado a probar, y también el que niega, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, y en la especie no aporta la actora recurrente, pruebas para destruir el valor probatorio pleno de las actas referidas, las que evidencian que no se presentaron recursos, simplemente se limita la recurrente a afirmar que no se les recibieron recursos de impugnación a las representantes de su partido político PAN.

Pero suponiendo sin conceder que hubieran concurrido las circunstancias que la impetrante señala, el Código Electoral vigente para el estado de Colima en su taxativo numero 251 ultimo párrafo, señala que los jueces y notarios públicos, abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas y de los representantes de los partidos políticos y coaliciones para asistir y dar fé de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, por ello, se deja en claro que la recurrente, debería de haber pedido a través de sus representantes de partido en la casilla, a un Notario Público o a un Juez, asistido de su secretario, que diera fé de esa circunstancia que refiere, en el sentido de que no se les admitieron los escritos a sus representantes, pues no basta simplemente afirmar algo tan temerario sin probarlo, con los medios legales que tenía a su alcance, incluso, por eso en el artículo 260 del Código Electoral, se permite a los Notarios Públicos o Jueces permanecer dentro de la casilla, para realizar su cometido, en el ejercicio de sus funciones, como pudieron haber sido certificar las irregularidades que afirma la recurrente del PAN, que se cometieron y ellos podían certificar que no se le admitían los escritos de protesta, pues el artículo 265, del referido Código electoral, otorga a los representantes de partidos políticos y coaliciones, plenas garantías para que realicen sus funciones, entre las que están presentar los escritos de protesta y de inconformidad, entre otras, incluso pone este artículo a disposición de los representantes referidos, a las autoridades en general, para que los auxilien, sin distinguir el legislador en cual función los deben auxiliar y en cual no por lo que si el legislador

no distingue el juzgador no puede hacerla, lo que se aplica en la especie, en el sentido de que pudieron los representantes del PAN, pedir la intervención de un fedatario para hacer constar la circunstancia de que no se le permitía presentar sus escritos.

*De lo anterior resulta dable inferir, que se trata de una argucia ara impugnar la elección, porque nuestra coalición obtuvo en esa silla una cantidad de 239 doscientos treinta y nueve votos más que el PAN, y pretende confundir la buena fé del juzgador por medio de maquinaciones absurdas y sin fundamento legal, pues como ya se dijo, en los documentos fundatorios de sus agravios, no se advierte que no se presentaran o que se les recibieran los escritos de protesta o de protesta, o en su defecto, que exista **CERTIFICACIÓN NOTARIAL O DE JUZGADO, EN QUE CONSTE QUE NO SE LES QUISIERON RECIBIR**, solo se trata de una afirmación aislada que no se robustece con pruebas, y debido a que los funcionarios de casilla, tienen el carácter de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.*

En la parte final de este escrito, me permito señalar con toda precisión, porque no se debe de creer a una simple afirmación de la recurrente, cuando trata de demeritar todo un trabajo electoral llevado a cabo por ciudadanos honestos y sencillo, y que de muy fé, sacrificando su tiempo, se presentan a realizar la función más importante del pueblo que deposita la soberanía en su gobierno, mediante su voto, que debe ser respetado y para ello existe el principio de conservación del acto, ¡ si ellos supieran que el PAN los señala como unos falsos y pendencieros, creo que no se vería nada bien!, esto de ninguna manera quiere decir que no tengan derecho a presentar un recurso simplemente pretendo que dejemos que con nuestra actitud sincera, tanto para reconocer la derrota como para saber asumir con respeto al adversario el triunfo y que esto se refleje en nuestros litigios, el ciudadano confíe en sus partidos políticos como en entes serios y congruentes con su momento histórico.

2.- También señala la impetrante en su recurso que se ejerció presión y violencia sobre el electorado por parte de un

grupo de personas con camiseta roja, que permanecían durante la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, en primer lugar, no está acreditado con prueba idónea alguna, y en segundo lugar es totalmente falso en la forma en que se presenta, pretendiendo darle un cariz malo, cuando en realidad, no hubo ese grupo de personas vestidas de rojo actuando como una horda salvaje, lo que si pudo ser cierto, es que algunas personas vestían de rojo, como otra bien podían haber vestido de azul, o de amarillo, pero debemos recordar la máxima autoridad jurídica que reza que “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite” y añade que “el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe”, por lo que en caso de que alguien vista de rojo el día de la elección no es ningún delito electoral.

Por ello este argumento, que no se prueba con ninguno de los medios idóneos de convicción, es carente de valor y fundamento ya que como podrá observarse, con las pruebas que oferta el Partido recurrente, de ninguna forma advierten siquiera indicios de presión o violencia alguna como se imputa a mi representada, que esa presión se haya ejercido hacia el electorado y a autoridades de casilla; más bien demuestra la decisión individual que determinaron los votantes al acudir a emitir su voto, pues de ninguna forma se justifica que hubiese existido siquiera empellones entre las filas formadas en las casillas para votar; lo único que se justifica es que los ciudadanos en forma espontánea y haciendo uso de un derecho de libertad consagrado en nuestra Carta Magna y garantizado por la misma se inclinaron algunos por vestir camisetas rojas, lo cual no es contrario al Código Electoral del Estado de Calima, como ya lo determinó la Sala Superior del TRIFE, pues en ningún momento, presionaron a los electores y menos aún ejercitaron actos violentos o tendientes a coaccionar la voluntad de los votantes para que emitieran el voto a favor de algún candidato, partido o coalición.

Salta a la vista la falsedad con que se conduce el Partido recurrente, en cuanto a las pretendidas imputaciones que se hace

a mi representada, si la Ciudadanía se vistió de para ejercer su derecho cívico y democrático de sufragar, con una camiseta color rojo, no es acto contrario al Derecho Electoral, no significa hacer presión en los electores o autoridades electorales, y menos aún, hacerse pasar por Representantes de Casilla, pues si los electores decidieron vestirse de un color para acudir a las urnas, ello de ninguna manera significa realizar actos de coacción, violencia y presión en el electorado, sino más bien la voluntad manifiesta de los ciudadanos de acudir a sufragar en forma libre y ordenada y hacer uso de su inclinación en cuanto a su vestimenta. Reitero, así ha sido definido ya, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo del análisis de las Actas de la Jornada Electoral, Escrutinio y Computo y de Incidentes ofertada a ése H. Órgano de Justicia Electoral no se advierten incidencias o anomalía alguna respecto de lo que manifiesta la quejosa.

Por todo lo anterior consideramos que ése H. Tribunal deberá desechar tal agravio toda vez que del mismo no se advierte que se haya actualizado la Hipótesis prevista y sancionada por el numeral 69 de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación en alguna de sus fracciones.

Ahora bien, el agravio que se contesta, afirma que es inexistente, tal y como lo demuestran los documentos electorales, elaborados por las diversas autoridades electorales el día de la jornada para la Elección que se llevó a cabo el día 2 dos de julio del presente año. Dichos documentos, justifican plenamente, que fue una jornada limpia, pacífica y sin alteraciones o con actos de violencia como lo pretende aparentar el Partido Recurrente.

3.- En otro de sus agravios la recurrente señala que el grupo de personas vestidas de rojo permaneció dentro de la casilla cuando se pretendía llevar a cabo el escrutinio y computo.

Lo anterior es una mera apreciación personal de la realidad, pues la verdad es que las personas a que alude la impetrante en su

recurso no era un grupo sino solamente los representantes de la coalición que represento y los cuales estaban debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla y autorizados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Colima para participar en la pasada jornada electoral. La presencia de dichas personas durante el escrutinio y computo dentro de la casilla 103 básica a la que hace alusión la parte actora es un mero ejercicio de derechos político-electorales consagrados en el Código Electoral del Estado de Colima en sus numerales 47, 229 Y 230., es por ello que ese H. Órgano Jurisdiccional debe desechar tal agravio ya que es inexacto, carente de razón infundado.

Ello independientemente de que la recurrente, no acredita de ninguna manera, con los medios de prueba que la ley establece a favor de todas las partes en litigio, y que en la especie no se ofrecieron por el PAN. que hubiera personas vestidas de rojo, aunado a que no existe prohibición alguna a vestir de rojo, de azul, de amarillo o de verde, o de cualquier color, no lleguemos a eso por favor.

4.- Señala la recurrente en otro de sus agravios respecto a la casilla 103 básica que uno de los representantes de la Coalición "Alianza por Colima" estuvo recogiendo las credenciales para votar con fotografía desde las 9:23 hasta las 4:30 usurpando funciones, afectando gravemente el resultado de la votación y ejerciendo coacción psicológica en el electorado.

De igual manera se señala enfáticamente, que la recurrente no prueba sus afirmaciones, y de la cita textual, claramente se advierte la falsedad de los hechos que se imputan a mi representada, pues solo suponen que así pudo haber ocurrido, cuando en realidad los documentos electorales elaborados por las autoridades de casilla, no revelan suceso alguno que evidencié las imputaciones que se le hacen a los representantes en la casilla 103 básica de mi representada, así mismo, las actas de incidencias no contienen nombre concreto de persona alguna ni mucho menos la descripción de la violación esgrimida por la recurrente en la que se hagan constar circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que pretendidamente acontecieron los supuestos eventos.

Lo que se pone de manifiesto es que a falta de algún argumento sólido, se impugna una elección limpia para dejar en el ambiente político, una idea equivocada en el sentido de que ellos tenían la razón y que los otros partidos y coaliciones actuaron mal, lo que sabemos no es cierto, pues si fuera cierto, lo habrían hecho valer en tiempo y forma, con los elementos de convicción a su alcance.

Consecuentemente, no existe el pretendido agravio que se contesta, porque es falso y artificioso y además no existen pruebas que demuestren las imputaciones que se hacen a nuestra coalición, respecto a la atribución de funciones que no les corresponden, no sería suplantar a Autoridades Electorales de las Casillas pues que se exhiben ni siquiera a indicios llegan, y las documentales aportadas por la recurrente respecto a la jornada electoral ponen de manifiesto que no se presentaron escritos de incidentes ni de protesta relativos a las violaciones que pretenden hacer valer, lo único que existe son afirmaciones sin prueba.

5.- Sostiene la Impetrante en su ocurso como agravio que los representantes del Partido Acción Nacional elaboraron escritos e Incidentes para acreditar hechos que ocurrieron durante la Jornada electoral y los funcionarios no quisieron recibirlos.

Lo antes citado es simplemente una manifestación que la parte recurrente esta obligada a probar y con los medios de convicción que ofrece no logra acreditar dichas afirmaciones.

Pero suponiendo sin conceder que hubieran concurrido las circunstancias que la impetrante señala, el Código Electoral vigente para el estado de Colima en su taxativo numero 251 ultimo párrafo prevé mecanismos y medios para determinar y acreditar fehacientemente las violaciones que se susciten durante la jornada electoral, como lo son la fe de hechos que un notario Público o cualquier otro servidor investido con fe pública mecanismos que la parte actora nunca utilizó, como ya ha quedado señalado y debidamente razonado con anterioridad.

6.- Sostiene la Impetrante en su ocurso como agravio que Amalia Andrés Rivera, representantes del "IFE-IEE", dijo "que en esta casilla no iban a anotar nada", y añade que es hermana de Juana Andrés Rivera, candidata a Síndico Municipal por la Alianza por Colima, por lo que aduce que hubo parcialidad y tendencia.

Lo antes citado es también una simplemente manifestación que la parte recurrente esta obligada a probar y que no acreditó en este juicio, pues con los medios de convicción que ofrece no logra acreditar sus afirmaciones.

En efecto, en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, que se ofrece en copia debidamente certificada, por lo que es una prueba documental pública, con valor probatorio pleno, como ya se ha dejado asentado en el punto número "1.-", que solicito se tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuenta como argumento, valido , no existe ninguna prueba que avale las narraciones de la recurrente en las actas y demás actuaciones verificadas durante la jornada electoral que avale los señalamientos vertidos en el sentido de la intervención que pretende, tuvieron las personas que menciona en este punto.

Así las cosas, debe de desecharse dicho argumento de la recurrente, , pues en la especie no aporta la actora recurrente, pruebas para destruir el valor probatorio pleno de las actas referidas, las que evidencian que no se presentaron recursos, en tal sentido.

7.- De igual manera señala que: "el acta de escrutinio y computo carece de la firma de la presidenta de la casilla"

De lo anterior se deduce que la actora pretende confundir a este tribunal por el error involuntario que aun sin conceder haya tenido la presidente de la mesa de casilla de nombre MARIA FRANCISCA ANDRES ANDRES de no firmar esta acta, la cual en la misma acta de escrutinio y computo, asienta de manera clara y fehaciente de su puño y letra su nombre completo y su dos apellidos "MARIA FRANCISCA ANDRES ANDRES", así como también el Secretario de la casilla de nombre FELIPE DE JESÚS ANTONIO PASCUAL anota de su puño y letra su nombre, apellidos y firma, la primera escrutadora de nombre MARIA INEZ ANDRES ACENCIO, también

de su puño y letra asienta en esta acta su nombre, apellidos y firma, la segunda escrutadora de nombre LAURA ZAMBRANO ACENCIO, asienta su nombre, apellidos y firmas, y finalmente los representantes de los partidos asientan de igual forma su nombre completo y firma.

Además, en dicha acta, los representantes del PAN, firmaron sin hacer protesta alguna, como se advierte del recuadro que está a su disposición para ello, en el que se señala que SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, SEÑALE LA RAZÓN, Y dicho recuadro se encuentra sin anotar nada, señal clara de que no hubo nadie que se viera precisado a firmar bajo protesta, por lo que ese error, quedó convalidado con tal silencio, además de los argumentos que a continuación se vierten.

Ya en el acta de la jornada en el apartado de la instalación de la casilla la cual se encuentra en la parte superior de la misma, se puede apreciar que la presidenta asienta de su puño y letra su nombre completo y firma, los demás integrantes de mesa directiva y los representantes de los partidos también de su o y letra asientan sus nombres apellidos y firmas. De igual forma en el apartado del cierre de la Votación la presidenta asienta su nombre completo y firma.

En las actas de Clausura de Casilla tanto la del proceso electoral local, como la del proceso electoral Federal la presidenta de casilla asienta de su puño y letra su nombre, apellidos y firma.

Y mas aun en las actas de escrutinio y computo tanto como para SENADORES y DIPUTADOS FEDERALES de igual forma la presidenta de su puño y letra asienta su nombre, apellidos y firma.

De lo anterior podemos constatar que realmente dicha presidente de casilla si estuvo ahí realmente el día de la jornada puesto que no hubo corrimiento alguno que así nos lo indique solo que aun sin conceder haya omitido por un error involuntario haber firmado dicha acta no significa que no estuvo en la casilla el día de la jornada y mas aun sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial;

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).-El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por ser solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya habra sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las

que se consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión. Tercera

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.-Partido Revolucionario Institucional.-27 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 5-6.

8.- Así mismo también la accionante refiere que transcurrieron 8 horas entre la clausura ocurrida según actas a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 02 dos de Julio y la entrega del paquete electoral hasta las 3:45 tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 03 tres de Julio, cuando del análisis realizado sobre las casillas 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió este incidente...

Como podemos apreciar en las actas certificadas que la actora ofrece, se nota específica mente en el acta de la jornada electoral

que la casilla CERRO SU VOTACIÓN A LAS 19:45 HORAS DEL DIA 02 DE JULIO EN VIRTUD DE QUE HABIA ELECTORES FORMADOS TODAVÍA, y luego ya en el acta de clausura de la casilla refiere que la CASILLA CLAUSURO A LAS 19:45 HORAS.

De lo anterior por un razonamiento lógico-sano deducimos que esto de que la hora del cierre de la votación sea la misma que la de la clausura de la casilla, pues donde se queda la parte de tiempo establecida para el escrutinio y la computación de los votos, que no puede hacerse en un instante, pues resulta ser materialmente imposible, por lo cual hay que hacernos las siguientes preguntas;

I.- ¿A que hora se abrió la urna para diputados locales?

II.- ¿A que hora se abrió la urna para ayuntamientos?

III.- ¿A que hora se abrió la urna para senadores?

IV.- ¿A que hora se abrió la urna para Diputados Federales?

V.- ¿A que hora se abrió la urna para presidente de la Republica?

VI.- ¿A que hora se inutilizaron las boletas sobrantes?

VII.- ¿A que hora se contaron las boletas para Diputados locales?

VIII.- ¿A que hora se contaron las boletas para ayuntamientos?

IX.- ¿A que hora se contaron las boletas para Senadores?

X.- ¿A que hora se contaron las boletas para Diputados Federales?

XI.- ¿A que hora se contaron las boletas para presidente de la Republica?

En esta casilla hubo elecciones concurrentes y sufragaron 459 ciudadanos de 681 lo que representa un 67% de la votación aproximadamente. y en la casilla 103- Contigua 1 la cual cerro su votación a las 19:15 horas. sufragaron 466 ciudadanos de 681 lo que representa un 68°1'0 aproximadamente es decir 5 mas que en la basica, y como se puede apreciar en esta casilla 103 Contigua 1 que el acta certificada de la clausura de la casilla que exhibe a este tribunal la accionante se ve claramente que LA

CLAUSURA DE LA CASILLA ES A LA 1 :50 HORAS DEL DIA 03 DE JULIO.

Del hecho anterior llegamos a la plena comprobación que fue un error involuntario por parte del funcionario de casilla poner la misma hora en que cerro la votación, en la clausura de la casilla, pero no significa que dicha casilla haya cerrado a esa hora, tomando como referencia el numero de lectores que sufragaron en misma, y mas aun en la contigua que clausuro 6 horas después que se cerro la votación.

De nuestra parte se ofrece la interpelación notarial que se hizo por parte del licenciado ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Publico numero 11 del estado de Colima, el cual interpele a los 4 funcionarios de Casilla coincidiendo los cuatro que la casilla se clausuro aproximadamente a las 3:00 de la Mañana del día 03 de Julio de 2006 y que fue a esa hora cuando procedieron a trasladarse al consejo municipal para la entrega del paquete electoral de igual anera ofrecemos como prueba para acreditar que la clausura de la casilla se realizó aproximadamente a las tres de la mañana, la confesión judicial a cargo de MARIA FRANCISCA ANDRES ANDRES, quien es presidenta de la casilla, de el Secretario de la casilla de nombre FELIPE DE JESÚS ANTONIO PASCUAL, de la primera escrutadora de nombre MARIA INEZ ANDRES ACENCIO, y finalmente de la segunda escrutadora de nombre LAURA ZAMBRANO ACENCIO quienes deberán personalmente y sin apoderado comparecer a absolver las posiciones que sean calificadas como legales, y que se les formulen bajo el apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada el día y la hora que este H. Tribunal determine, serán declarados confesos de todas y cada una de las posiciones que se les formulan en el pliego de posiciones que se acompaña del presente ocurso.

Igualmente ofrezco como prueba para acreditar la hora en que se clausuró la casilla referida, el acta levantada por el citado Notario Público, en la que los representantes ante dicha casilla, del Partido acción nacional y los de la coalición que represento, señalan en los mismos términos.

Asimismo ofrezco prueba testimonial a cargo de ESTELA PEREZ FERMIN, YOLANDA SÁNCHEZ ASCENCIO, ILDA TEODORA NICOLAZ CARRILLO y JUAN CENTENO MARTINEZ, quienes deberán de deponer al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa les dirigiré, para acreditar la hora de clausura de la casilla referida.

Dicho interrogatorio se anexa a la presente.

Todos los ciudadanos mencionados para el desahogo de las pruebas confesional y testimonial, pueden ser citados en los domicilios que aparecen en las actas de interpelación notarial referidas, por lo que solicito se tengan por aquí reproducidos en obvio de repeticiones.

Por último, ofrezco como prueba documental al respecto, la solicitud le dirigí al licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que me expidiera copia certificada del acuerdo número 46 cuarenta y seis, emitido por dicho Consejo, de fecha 15 quince de mayo del actual, y en virtud de que aún no se me expide, requiero que sea solicitada por ese órgano de justicia Electoral a su digno cargo, para que sea valorado como prueba de que las casillas combatidas en este recurso son rurales y por ello deben de sujetarse para la entrega de los paquetes electorales a lo establecido por el artículo 283, fracción 111, en relación con las demás pruebas señaladas en este apartado, consistentes en la interpelación notarial, la confesional y la testimonial.

No omito expresar que se deberán admitir esas pruebas, únicamente para los fines propuestos, por lo que de estimarse acreditada la hora de clausura de la casilla 103 básica, con las pruebas documentales, y dada la premura del tiempo en que se debe resolver el recurso planteado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 35, último párrafo de la Ley estatal del Sistema de Medios de Impugnación, en tal hipótesis negativa, no deberá citarse a los ciudadanos que de buena fe y con una actitud cívica, comparecieron a cubrir en sus respectivos encargos la jornada

electoral, para no desgastarlos por argumentos tan vanos de la recurrente.

9.- la accionante de igual modo refiere que hay violaciones e irregularidades determinantes en el resultado de la votación.

Resulta ser falsa su afirmación, puesto que están las actas de las casillas que son medios de convicción que robustecen fehacientemente que el resultado de la jornada electoral fue el resultado del ejercicio libre y democrático que ejercieron los ciudadanos para elegir a su diputado local por el distrito IV Y MAS AUN CON EL RECONOCIMIENTO QUE HICIERON LOS REPRESENTANTES DE ACCION NACIONAL EN LAS CASILLAS QUIENES EN LAS ACTAS CERTIFICADAS QUE EXHIBE EL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE ESTE H. TRIBUNAL SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ESTAMPARON DE SU PUÑO Y LETRA SU NOMBRES APELLIDOS Y FIRMAS EN LAS CASILLAS 103 BASICA. 103 CONTIGUA. 104 BASICA y 104 CONTIGUA.

Y no existe prueba alguna que establezca la certeza de las irregularidades que menciona la recurrente.

10.- Otra de la supuestas irregularidades que manifiesta la accionante en su escrito es que las mamparas se colocaron lejos aproximadamente a 8 metros de la mesa directiva, y que se colocaron detrás de un salón y junto a un acceso que impedía la privacidad de los votantes.

Cuestión que se plantea también falsamente ya que en a hoja de incidentes de la jornada no plantea nada al respecto, es una simple aseveración sin ningún sustento legal, ni prueba alguna, ya que la realidad es que dichas mamparas se encontraban a menos de 4 metros y se instalaron conforme marca el procedimiento, en un lugar visible en donde se pudiera observar por parte de los representantes de los partidos, ahora bien si los funcionarios como establece se negaron a moverlas hubieran presentado un escrito de protesta o incidente para acreditar su dicho en ese momento, cosa que en la realidad no lo hicieron

puesto que esta situación que plantean jamás existió e inclusive en esta casilla 103 BASICA LOS REPRESENTANTES FIRMARON TODAS LAS ACTAS. Y EN NINGUN MOMENTO ABSOLUTAMENTE NADIE FIRMO BAJO PROTESTA.

De igual manera la accionante no acredita bajo ninguna circunstancia que se encuentre la jornada electoral de la Casilla 103 Básica para la elección a Diputado por el IV Distrito viciada y por ende encuadre con alguna de las 12 fracciones que marca el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Colima.

11.- la accionante manifiesta que No coinciden los folios de las boletas entregadas para la votación de diputados y ayuntamientos, ya que para los diputados fueron entregados del folio 011566 al 12246 y para ayuntamientos del folio 012201 al 012200.

Nuevamente la accionante pretende confundir a este H, tribunal por que aun sin conceder de que hubo un error en cuanto a la anotación de los números de folios para ayuntamientos que no tienen nada que ver con el proceso que estamos llevando a cabo ya que la accionante presento este recurso de inconformidad para lo que se refiere a diputado local por el IV distrito.

Y mas aun con en el acta de la jornada electoral del proceso Electoral Federal MISMA QUE SE OFRECE CERTIFICADA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, se advierte clara mente en el apartado de boletas recibidas que;

I.- PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ENTREGO DEL FOLIO 011566 AL 012201.

II.. PARA SENADORES SE ENTREGO DEL FOLIO 011566 AL 12201.

III.- PARA DIPUTADOS FEDERALES SE ENTREGO DEL FOLIO 011566 AL 012201.

De lo anterior podemos concluir que al momento de asentar aun sin conceder que para ayuntamientos se asentó por error que se entregaron boletas del folio 12201 al 12200, estamos

ante un error humano e involuntario por parte del funcionario de casilla, simple y sencillamente por que los folios en primer lugar van de Menor a Mayor, y aquí como se ve en las cantidades va de Mayor a Menor, la realidad es que entregaron 681 boletas para ayuntamientos que constaron del folio 011566 al 12246 al igual que para diputados locales, presidente de la Republica, senadores y Diputados federales, de ahí que seria contrario a la lógica pensar o admitir que a todos a los rubros federales y al local de Diputados les hayan entregado 681 y a los ayuntamientos nada mas les entregaron 1 boleta.

Pero lo determinante y fundamental es lo que paso el dia de la jornada en donde para ayuntamientos votaron 459 ciudadanos y sobraron 222 boletas inutilizadas lo que nos da un resultado de 681, QUE 681 SON LAS BOLETAS RECIBIDAS EL DIA DE LA JORNADA COMO SE DEMUESTRA EN EL ACTA CERTIFICADA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE SE EXHIBE PARA AYUNTAMIENTOS DE LA CASILLA 103 BASICA.

Incluso en la misma ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, se advierte que en el apartado de boletas recibidas se anota la cantidad en el espacio de DIPUTADOS LOCALES, la cantidad de 681, por lo que al estudiar en su conjunto el documento controvertido debe imperar el ánimo del legislador de la buena fé para los ciudadanos que con una escasa preparación y con una gran voluntad llenaron esas actas.

12.- De igual manera la accionante refiere que los funcionarios de la casilla 103 Básica se trasladaron a otro espacio a lugar del centro educativo en donde se encontraba instalada la casilla a fin de llevar a cabo el escrutinio y computo de las boletas que contenían las urnas utilizadas para tal efecto.

En primer lugar no prueba su afirmación y por otra parte, no impugnó dicha circunstancia en caso de que hubiera existido, lo que resulta a todas luces otra argumentación sin fundamento, con el ánimo de tergiversar los hechos en la buena marcha de la jornada electoral, que no puede ser empañada por esa clase de afirmaciones.

Es confusa la afirmación que hace de que se traslado de un lugar a otro ya que no especifica ni siquiera las circunstancias de tiempo modo o lugar.

La realidad es que durante toda la jornada electoral de la casilla 103 Básica se llevo a cabo en donde establecía el encarte que es el domicilio de la calle Gardenia sin numero ubicado en la Escuela Primaria Gorgonio Avalos en la comunidad de Suchitlan Colima, según consta en las actas.

13.- Señala la recurrente, en síntesis, que en la casilla 103 Contigua 1, no les admitieron los escritos de los incidentes y de protesta, durante el desarrollo de la jornada electoral, a los representantes de su partido (PAN), para que se asentaran en las actas correspondientes.

Lo anterior igualmente, resulta ser una mentira y al parecer una argucia para demeritar el correcto desarrollo de la jornada electoral; lo cierto es que nunca se intentó presentar ningún escrito de incidentes ni de protesta, por ninguno de los representantes del Partido Acción Nacional (PAN), ni de los demás partidos políticos, ni de las coaliciones que participaron en este caso que nos ocupa en la contienda electoral para Diputados por el principio de mayoría relativa, tal como se desprende del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL", del Proceso Electoral Local 2005-2006, del Distrito Electora"1 Local número cuatro, de la Sección número 103 ciento tres, Contigua 1, que se ubicó también en la Escuela Primaria Gorgonio Ávalos, con domicilio en la calle Gardenia sin número, entre las calles de Gladiola y la Avenida Gorgonio Ávalos, en el poblado de Suchitlán, con cabecera en Comala, Colima.

En efecto, en el Acta de la Jornada Electoral referida en el párrafo que antecede, la cual inclusive se encuentra firmada por los representantes del PAN, Cipriano Carrillo y Eduardo Castro Amezcua, se advierte que en los recuadros relativos a los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla, no se encuentra anotado ningún escrito de incidente, por lo que en el recuadro hecho ex profeso, para que se anote el número de

escritos de incidentes que se hayan presentado durante la instalación de la casilla, se encuentran cancelados con una línea horizontal, en el cuadrito que se encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones; igualmente, en el recuadro correspondiente a la anotación de los incidentes ocurridos durante la votación, no se encuentra anotado nada, por ello, en el recuadro hecho ex profeso, para que se anote el número de escritos de incidentes que se hayan presentado durante la votación, de la casilla, se encuentran cancelados con una línea horizontal, en el cuadrito que se encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones;

Asimismo, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la misma casilla, que también se encuentra firmada por los referidos representantes del PAN, y por los demás representantes que asistieron ese día a la casilla, se advierte que en el recuadro relativo a los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo de la casilla, no se encuentra anotado ningún escrito de incidente, por lo que en el recuadro hecho ex profeso, para que se anote el número de escritos de incidentes que se hayan presentado durante la instalación de la casilla, se encuentran en blanco, esto es sin llenar en el cuadrito que se encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones.

Finalmente, en la constancia de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal, de la misma casilla, que también se encuentra firmada por los referidos representantes del PAN, y por los demás representantes que asistieron ese día a la casilla, se advierte que en el recuadro para que se asiente si algún representante firmó bajo protesta, señale la razón, no se encuentra anotada ninguna circunstancia de que alguno de los representantes haya firmado bajo protesta, sino que se encuentran en blanco, esto es sin llenar.

De las referidas constancias, se advierte, que no hubo ninguna razón que se pretendiera hacer vales durante el desarrollo de la votación, y durante el computo y escrutinio de los votos, así

como durante la integración del paquete electoral en la clausura de la casilla y su remisión al Consejo Electoral

14.- También señala la impetrante en su recurso que se ejerció presión y violencia sobre el electorado por parte de un grupo de personas con camiseta roja, que permanecían durante la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto "2.-" que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

15.- En otro de sus agravios la recurrente señala que el grupo de personas vestidas de rojo permaneció dentro de la casilla cuando se pretendía llevar a cabo el escrutinio y computo.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto "3.-" que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

16.- Señala la recurrente en otro de sus agravios respecto a la casilla 103 básica que uno de los representantes de la Coalición "Alianza por Colima" estuvo recogiendo las credenciales para votar con fotografía desde las 9:23 hasta las 4:30 usurpando funciones, afectando gravemente el resultado de la votación y ejerciendo coacción psicológica en el electorado.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto "4.-" que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

17.- Sostiene la Impetrante en su ocurso como agravio que los representantes del Partido Acción Nacional elaboraron escritos de

Incidentes para acreditar hechos que ocurrieron durante la Jornada electoral y los funcionarios no quisieron recibirlos.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto "5.-" que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por aquí reproducido y sea tomado, en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

18.- Sostiene la Impetrante en su ocurso como agravio que Amalia Andrés Rivera, representantes del "IFE-IEE", dijo "que en esta casilla no iban a anotar nada", y añade que es hermana de Juana Andrés Rivera, candidata a Síndico Municipal por la Alianza por Colima, por lo que aduce que hubo parcialidad y tendencia.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto "6.-" que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

19.- La votación concluyó a las 7:15 siete quince y la casilla se clausuró a las 01 :50 una hora con quince minutos, y establece la propia recurrente, que la ley no establece término, y señala que entre el cierre y la clausura, transcurrieron seis horas con treinta y cinco minutos.

En este argumento, debe decirse que como lo afirma la recurrente, el legislador no establece término y no lo hace, precisamente debido a que cada casilla tiene un grado de dificultad para contar los votos, como en la especie, que se trata de una elección concurrente, donde el Presidente de Casilla y el Secretario, se encargan cada uno de una elección, por lo que requieren de más tiempo para llenar las diversas actas y documentos, ello aunado a que en esas casillas ocurrió más gente a votar y sin dejar de observar que son personas con escasa preparación escolar y que además fueron preparados muy ligeramente de su función, por lo que no es de extrañar que el legislador no establezca un tiempo entre el cierre de la votación y el de la clausura de la casilla, pues

ello se debe a casos como el que nos toca estudiar en estas casillas, que son un claro ejemplo de civismo, pues a pesar de todo, sacaron adelante su compromiso con la patria, que pienso que es lo que deberíamos de valorar.

20.- Señala la recurrente del PAN, que transcurrieron dos horas entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete, de las 01 :50 a las 03:47, horas.

Esto tampoco está prohibido, pues debido a las condiciones en que se encuentra ubicada cada una de las casillas, aunque dentro de un mismo distrito, Suchitlán, tiene partes muy alejadas, y en la especie la recurrente, no acredita que esta casilla se encuentra en una ubicación geográfica igual que las demás casillas que pone como ejemplo de ubicación, sino que pretende que su simple afirmación sea suficiente para que el juzgador tenga claro que debieron de llevar el paquete electoral en menos tiempo.

Resulta ilógico, el agravio del recurrente, pues de la simple lectura de la ley aplicable al caso concreto, artículo 283, concede hasta 123 doce horas en caso de casillas rurales, por lo que resulta que en esta casilla los funcionarios, entregaron el paquete dentro de los plazos legales y la diferencia de horas, posiblemente se debió a las irregularidades del terreno, o al hecho de que no contaran con vehículo u otras tantas, pero que a la recurrente no le importó indagar, sino que solo se extraña por el tiempo y no acredita con prueba idónea como está el trayecto desde la casilla en estudio hasta el Consejo Distrital.

21.- Otra de las supuestas irregularidades que manifiesta la accionante en su escrito es que las mamparas se colocaron lejos aproximadamente a 6 y 8 metros de la mesa directiva, y que se colocaron entre el edificio escolar, lo que impedía la privacidad de los votantes y no los podían ver los representantes de partidos y coaliciones.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto "10.-" que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por

aquí reproducido y sea tomado en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

22.- Sostiene la Impetrante en su ocurso como agravio que Amalia Andrés Rivera, representantes del "IFE-IEE", dijo "que en esta casilla no iban a anotar nada", y añade que es hermana de Juana Andrés Rivera, candidata a Síndico Municipal por la

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto "6.-" que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

23.- De igual manera la accionante refiere que los funcionarios de la casilla 103 Contigua 1, se trasladaron a otro espacio a lugar del centro educativo en donde se encontraba instalada la casilla a fin de llevar a cabo el escrutinio y computo de las boletas que contenían las urnas utilizadas para tal efecto.

En primer lugar no prueba su afirmación y por otra parte, no impugnó dicha circunstancia en caso de que hubiera existido, lo que resulta a todas luces otra argumentación sin fundamento, con el ánimo de tergiversar los hechos en la buena marcha de la jornada electoral, que no puede ser empañada por esa clase de afirmaciones.

Es confusa la afirmación que hace de que se traslado de un lugar a otro ya que no especifica ni siquiera las circunstancias de tiempo modo o lugar.

La realidad es que durante toda la jornada electoral de la casilla 103 Contigua 1, se llevo a cabo en donde establecía el encarte que es el domicilio de la calle Gardenia sin numero ubicado en la Escuela Primaria Gorgonio Avalos en la comunidad de Suchitlan Colima, según consta en las actas.

24.- Señala la recurrente, en síntesis, que en la casilla 104 Contigua 1, no les admitieron los escritos de los incidentes y de

protesta, durante el desarrollo de la jornada electoral, a los representantes de su partido (PAN).

Este argumento ya se analizó en el punto número 1 y solicito se me tenga por reproducido en obvio de repeticiones, pues es repetitivo y sin fundamento legal ni pruebas que lo sustenten.

25.- De igual forma manifiesta la accionante que el representante del Partido acción nacional pidió marcar con un plumón los bordes de las boletas y que los funcionarios de casilla no aceptaron que se marcara con rayas los bordes de las boletas, y por lo tanto se viola en perjuicio de los intereses de Acción Nacional uno de los derechos atribuidos a sus representantes.

En primer lugar este hecho que manifiesta no esta asentado en el acta de incidentes como falsamente lo argumentan ya que en la copia certificada de incidentes que exhiben no esta anotado.

En segundo lugar el articulo 247 del Código electoral ara el Estado de Calima señala:

Articulo 247.- "Durante el día de la elección, se levantara, el acta de la jornada electoral que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y computo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederan a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos que concurren.

A SOLICITUD DE UN PARTIDO POLÍTICO, LAS BOLETAS ELECTORALES PODRAN RUBICADAS o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla ""DESIGNADA POR SORTEO"", quien podra hacerla por partes

para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el SUPUESTO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ""QUE RESULTO FACUL TADO EN EL SORTEO"", se negare A FIRMAR o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. LA FALTA DE RUBRICA O SELLO EN LAS BOLETAS NO SERA MOTIVO PARA ANULAR LOS SUFRAGIOS RECIBIDOS."

De lo anterior deducimos que conforme al código electoral del Estado este hecho aun sin conceder no es motivo de anulación de los sufragios.

26.- La accionante también manifiesta aquí que a dos ciudadanos según ella del Partido Acción nacional no se les entregaron boletas de Diputados Locales y de ayuntamientos y no se les permitio anotar este incidente hasta la 01 de la mañana del día 03 de Julio, de igual forma refiere que pudieron ser mas de dos, lo que pone en entredicho los principios de certeza y de legalidad, de igual forma manifiesta que en el acta de escrutinio y computo presentaba 350 a favor de alternativa, y que además se levanto en la sesión de computo distrital una nueva acta de la que resulta ser que en realidad votaron 451 y no 453, por lo que hubo una violación grave y determinante en esta casilla.

En primer lugar es falso lo que manifiesta nuevamente de que a dos ciudadanos "Panistas" no les entregaron boletas para diputado local y ayuntamiento, por principio el voto es libre y secreto tendiendo dichas máximas es materialmente imposible que alguien sepa con exactitud por que partido se va a sufragar a antes de emitir el voto, además de que en este incidente es oscuro y no dice a que hora, o como fue esa situación, y mas aun no especifica si votaron por Presidente de la Republica Diputados Federales y Senadores, luego entonces estos ciudadanos supuestamente panistas ¿votaron o no?, o ¿que paso?, y estas incongruencias al plantear el incidente son por el hecho de que es totalmente falso.

En Segundo lugar vuelve a mentir la accionante ya que dice que hasta la 1:00 de la mañana les permitieron anotar el

incidente, pudiendo los mismos hacer llegar al juez de paz o algún notario para que diera fe de que no les querían recibir el incidente, o anotarlo al cierre de la votación, lo que en realidad ocurrió fue que como se dieron cuenta que habían perdido en esa casilla, fue por lo que decidieron interponer este supuesto incidente que no señala las circunstancias de tiempo modo o lugar.

Y en tercer y último lugar y como prueba más importante para desvirtuar por completo este incidente, está el acta certificada que se ofrece al presente curso de escrutinio y computo levantada en el consejo municipal ante la presencia de los 5 Consejeros y sobre todo ante la presencia de todos los representantes de los partidos quienes fungieron como testigos y firmaron de conformidad con los numerales 298 y demás relativos del código electoral para el estado de Calima, de la que se demuestra que se recibieron 665 boletas y de la que se desprende que FUERON 438 CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO VOTOS VALIDOS MAS 13 TRECE VOTOS NULOS NOS DA UN TOTAL DE 451 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO MAS LAS BOLETAS SOBANTES QUE FUERON 214 DOSCIENTOS CATORCE NOS DA UN TOTAL DE 665 SEISCIENTAS SESENTA Y CINCO BOLETAS QUE FUERON LAS QUE SE ENTREGARON EN UN PRINCIPIO DE LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE TODO EL PROCESO SE LLEVO EN COMPLETO ORDEN Y SE CUMPLIERON CABALMENTE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE LEGALIDAD

27.- También señala la impetrante en su recurso que se ejerció presión y violencia sobre el electorado por parte de un grupo de personas con camiseta roja, que permanecían durante la jornada electoral entablado plática con personas que permanecían en la fila.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, en primer lugar, no está acreditado con prueba idónea alguna, y en segundo lugar es totalmente falso en la forma en que se presenta, pretendiendo darle un cariz malo, cuando en realidad, no hubo ese grupo de personas vestidas de rojo actuando como una horda salvaje, lo que si pudo ser cierto, es que algunas personas vestían de rojo, como otras bien podían haber vestido de azul, o de amarillo, pero

debemos recordar la máxima jurídica que reza que "la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite" y añade que "el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe", por lo que en caso de que alguien vista de rojo el día de la elección no es ningún delito electoral.

No es creíble ese argumento y en su caso debieron reportarlo, lo que se traduce en que no existió, pues no lo prueban, solo se limitan a afirmar, algo que solo pretende sembrar la duda en el juzgador, pues no ofrecen pruebas, que es la manera de ejercitar el derecho.

Por ello este argumento, que no se prueba con ninguno de los medios idóneos de convicción, es carente de valor y fundamento ya que como podrá observarse, con las pruebas que oferta el Partido recurrente, de ninguna forma advierten siquiera indicios de presión alguna como se imputa a mi representada, que esa presión se haya ejercido hacia el electorado y a autoridades de casilla; más bien demuestra la decisión individual que determinaron los votantes al acudir a emitir su voto, pues de ninguna forma se justifica que hubiese existido siquiera empujones entre las filas formadas en las casillas para votar; lo único que se justifica es que los ciudadanos en forma espontánea y haciendo uso de un derecho de libertad consagrado en nuestra Carta Magna y garantizado por la misma se inclinaron algunos por vestir camisetas rojas, lo cual no es contrario al Código Electoral del Estado de Colima, como ya lo determinó la Sala Superior del TRIFE, pues en ningún momento, presionaron a los electores y menos aún ejercitaron actos violentos o tendientes a coaccionar la voluntad de los votantes para que emitieran el voto a favor de algún candidato, partido o coalición.

Ahora bien, el agravio que se contesta, se afirma que es inexistente, tal y como lo demuestran los documentos electorales, elaborados por las diversas autoridades electorales el día de la jornada para la Elección que se llevó a cabo el día 2 dos de julio del presente año. Dichos documentos, justifican plenamente, que fue una jornada limpia, pacífica y sin alteraciones o con actos de

violencia como lo pretende aparentar el Recurrente.

28.- La accionante también aquí refiere que hubo necesidad de que por las irregularidades tuvieran que haber ido los consejeros Municipales a esta casilla 104 Básica para encauzar el proceso.

De lo anterior se aduce que los consejeros electorales en cumplimiento de su función fueron a esta casilla ya que es la que mayor número de votos tenía con el único fin de supervisar si estaban saliendo las cosas bien para el escrutinio y cómputo de las boletas, pero en ningún momento fue dentro del proceso de sufragio de los electores ya que refiere que a la hora que fueron fue a las 2:40 de la mañana del día 03 de Julio de ahí que resulte falsa la aseveración que hicieron de encauzar el proceso.

A esa hora la votación ya estaba terminada, y no podía alterarse el resultado con esa visita.

29.-En este argumento la accionante manifiesta que a las 2:40 horas de la madrugada del día 03 de Julio de 2006 a solicitud del consejero JUAN MAXIMIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ quien fue víctima de presión y violencia por arte de integrante de un supuesto grupo vestido de rojo, orillo a que el presidente del consejo electoral junto con una comitiva integrada por la comisionada representante del Partido Acción Nacional y las colaciones POR EL BIEN DE TODOS (PRD-ADC) y VAMOS CON LOPEZ OBRADOR (PT -CONVERGENCIA), asistieran al lugar de los hechos y dando fe y testimonios de las irregularidades que contravienen el código electoral y la ley Estatal de los medios de Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral para el estado de Colima.

En primer lugar en el acta de la sesión permanente correspondiente a la jornada electoral para la elección de diputados uninominales del IV Distrito electoral local y ayuntamiento del municipio de Comala, Colima de fecha Domingo 2 de julio del 2006, no refiere la manera o la forma, o como supuestamente fue amenazado el consejero de nombre JUAN

MAXIMIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ a las 2:40 de la Madrugada además de que no especifica quien supuestamente fue esta persona, y no prueba que esa persona fuera de la coalición que represento, pues incluso podría haber sido alguien de su partido, pero no alteró el resultado de la votación, pues esta ya había terminado; así las cosas, la realidad es que a esa hora los habitantes de Suchitlan estaban afuera de la casilla en espera de que el presidente de la mesa directiva fijara en un lugar visible los resultados de las elecciones de conformidad con el artículo 281 de Nuestra legislación electoral viegente que dice;

Artículo 281.-Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijaran avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección, los que seran firmados por el presidente y los representantes que asi deseen hacerlo.

Luego entonces la población de Suchitlan tenia todo el derecho de estar afuera de esta casilla y andar vestidos de rojo, azul amarillo o del color que mejor les pareciera, con el fin de conocer el resultado de su sufragio y no por ello es constituyente de violaciones al código electoral o a la ley estatal del sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Colima, aunado a que este consejero de nombre JUAN MAXIMIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ , no pudo identificar claramente quien lo estaba supuestamente amenazando o de que modo.

La misma acta de la sesión permanente solamente refiere que se trasladaron a auxiliar a los funcionarios para la publicación de los resultados logrando con esta forma calmar los ánimos de los presentes. De lo anterior se deduce el hecho de que esta población estaba ansiosa por conocer los resultados de la votación y ante la espera hubo ansiedad por conocer los resultados, y esto es con todo el derecho que al pueblo le confiere conocer o saber con certeza el resultado de su voluntad plasmado en las urnas.

30.- En este argumento la accionante refiere que un representante del la coalición PRI-PVEM, estuvo pidiendo nombres a los electores antes que los funcionarios los nombraran,

usurpando la función del presidente.

Cuestión que se plantea también falsamente ya que en la hoja de incidentes de la jornada no plantea nada al respecto, es una simple aseveración sin ningún sustento legal, puesto que en la realidad la presidente de la mesa directiva de nombre MARIA FRANCISCA ANDRES ANDRES era la que hacia esa función hubieran presentado un escrito de protesta o incidente para acreditar su dicho en ese momento, cosa que en la realidad no lo hicieron puesto que esta situación que plantean jamás existió e inclusive en esta casilla 104 BASICA LOS REPRESENTANTES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS INCLUYENDO DE LA ACCIONANTE. FIRMARON TODAS LAS ACTAS. Y EN NINGUN MOMENTO ABSOLUTAMENTE NADIE DE ELLOS FIRMO BAJO PROTESTA.

31- La votación concluyó a las 18:30 y la casilla se clausuró a las 04:00 , y establece la propia recurrente, que la ley no establece término, y señala que entre el cierre y la clausura, transcurrieron nueve horas con treinta minutos.

En este argumento, debe decirse que como lo afirma la recurrente, el legislador no establece término y no lo hace, precisamente debido a que cada casilla tiene un grado de dificultad para contar los votos, como en la especie, que se trata de una elección concurrente, donde el Presidente de Casilla y el Secretario, se encargan cada uno de una elección, por lo que requieren de más tiempo para llenar las diversas actas y documentos, ello aunado a que en esas casillas ocurrió más gente a votar y sin dejar de observar que son personas con escasa preparación escolar y que además fueron preparados muy ligeramente de su función, por lo que no es de extrañar que el legislador no establezca un tiempo entre el cierre de la votación y el de la clausura de la casilla, pues ello se debe a casos como el que nos toca estudiar en estas casillas, que son un claro ejemplo de civismo, pues a pesar de todo, sacaron adelante su compromiso con la patria, que pienso que es lo que deberíamos de valorar.

32.- Los funcionarios de casilla, y representantes del Instituto Electoral del Estado, no permitieron a los representantes del PAN, acompañarlos al Consejo Municipal a llevar los paquetes electorales.

Esto tampoco se acredita de ninguna forma, ni se expresan circunstancias de modo tiempo y lugar.

33.- Continúa afirmando el recurrente que no les permitieron presentar recursos a sus representantes en la casilla.

En esta afirmación ya exprese mis argumentos que pido se tengan por reproducidos los del punto "1.- ", par que sean tomados en cuenta por identidad jurídica sustancial.

34.- Arguye la recurrente que a varios ciudadanos no les daban boletas para diputados y municipales.

Esto es falso, pues no se encuentra asentado en las actas.

No es óbice que añada a su afirmación que no se le recibieron los escritos de incidentes durante la jornada, pues no lo acredita de ninguna manera, sino que es una forma de pretender que el proceso electoral estuvo mal, lo cierto es que se les recibieron a los representantes de su partido, los únicos incidentes que si presentaron, de los que no se desprenden las irregularidades que aduce.

35.- Aduce la recurrente una ingerencia desmedida de la funcionaria del IFE-IEE, quien obstaculizó el desarrollo del escrutinio y computo, con tendencia y parcialidad.

Esta afirmación no se acredita de ninguna manera, pues no señala tampoco como obstaculizaba, y en que consistía la parcialidad.

36.- repite la presión y violencia del grupo vestido de rojo.

Esta afirmación es igual a la planteada en el punto "2", por lo que solicito se tenga reproducido el mismo argumento de respuesta.

37.- No les querían recibir un escrito de protesta y se los recibieron por ordenes del Consejero Municipal.

En este argumento, se advierte, que los escritos de protesta que argumenta con anterioridad no existían, además de que de ese escrito de protesta que se le recibió, no hay constancia de que no se le quisiera recibir, sino de que lo presentó, de ello se advierte que señala la hora de que abrió la casilla y que cinco ciudadanos no votaron por no estar en la lista nominal, donde no se encuentra ninguna irregularidad en la jornada y se desprende que no existían más escritos, pues entonces hubieran pedido al referido Consejero que se los recibieran, ahí esta demostrada la falsedad de las afirmaciones sin pruebas ni fundamentos.

Por otra parte en lo que se refiere a que el Secretario estaba realizando funciones de presidente, debo agregar, que esta elección fue concurrente y los funcionarios de casilla debían hacer precisamente eso, el Presidente ver lo de la elección federal y el Secretario ver lo de la elección local.

38.- Aduce la recurrente que el representante del pan vio dos escritos de incidentes en la basura, y acusa al señor Victor Aviña, de tendencioso, porque quizá no le creyó esa circunstancia, pues no aporta medio de prueba para acreditar su dicho, y estas fueron anotadas, entonces, que haga valer su contenido, pues a falta de argumentos, pretende anular las elecciones que no le favorecieron a su partido, con simples engaños falases.

39.-En este argumento la accionante manifiesta lo mismo que en el punto 29, por lo que solicito se me tenga por reproducido el mismo argumento, y sea valorado al resolver éste recurso.

40.- La votación concluyó a las 18:15 y la casilla se clausuró a las 04:05 , y establece la propia recurrente, que la ley no establece término, y señala que entre el cierre y la clausura, transcurrieron nueve horas con cincuenta minutos.

Este argumento, es igual que el vertido en el punto número "31", y solicito de igual manera que el argumento vertido se tenga por aquí reproducido para ser tomado en cuenta al resolver.

Por todo lo anterior

El motivo de disenso es infundado.

Las actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y encuentran concordancia fundamental entre sus partes. No obstante lo anterior, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contexto exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas.

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de los Estados de Coahuila, Oaxaca y similares)."

En el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELJ 04/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 32- 33, Sala Superior, bajo el rubro: "ESCRUTINIO y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares)."

Por este motivo, los resultados que los funcionarios de casilla asientan, al provenir de quien tiene facultades de origen para dar fe de esos actos y hacerlos constar, deben considerarse ciertos, salvo que se actualicen los supuestos legales, conforme con los cuales, la propia ley faculta a los consejos distritales o municipales, según el caso, para realizar un nuevo escrutinio y

cómputo de la votación recibida en determinada casilla.

Por otro lado, corresponde a los consejos municipales o distritales realizar el escrutinio y cómputo, de las elecciones de diputados o de integrantes de municipios, respectivamente, para establecer los resultados totales de la votación, sobre la base de los obtenidos en las casillas en lo individual.

El cómputo de una elección es el procedimiento por el que los consejos mencionados determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito o municipio. Si por algún motivo la información de las actas, relativa a la votación de alguna o algunas casillas, no pueda ser útil para que el consejo electoral realice su función, en la propia ley se prevé que dicho órgano electoral pueda repetir el escrutinio y cómputo de la casilla, mediante la apertura de los paquetes electorales respectivos.

La facultad de los consejos, de llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, se ejerce sólo de manera excepcional y subsidiaria, para permitir contabilizar los resultados totales de la votación en los comicios de que se trate. Los supuestos de excepción establecidos en forma limitativa, tienen lugar cuando

- 1) Los resultado del acta de escrutinio y cómputo que acompañen el paquete electoral no coincidan, con los que obren en el acta en poder del presidente del consejo respectivo;***
- 2) No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo, ni en poder del presidente del consejo;***
- 3) Existan errores evidentes en las actas; y***
- 4) En los paquetes electorales que contengan muestras de alteración, una vez compulsad as las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo, se advierta discrepancias en su contenido.***

Como puede advertirse, en principio, los consejos distritales y los municipales no deben abrir los paquetes electorales, a fin de realizar de nuevo, total o parcialmente, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas respectivas, sino en los casos

en que la norma les confiere limitativamente esa atribución, la cual es supletoria y excepcional, pues se otorga para ser ejercida únicamente en situaciones en que haya elementos para considerar, que este afectada la certeza de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios a los que la ley otorga la facultad de origen.

Los consejos distritales y municipales realizan los cómputos que les corresponde hacer, sobre la base de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla. En conformidad con lo antes expuesto, la imposibilidad material de tomar en cuenta determinada acta es lo que justifica la apertura del paquete y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que si no se hiciera así no habría posibilidad de efectuar el cómputo distrital o municipal.

Luego, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla sólo lo puede efectuar el consejo respectivo de manera excepcional, pero con el propósito de cumplir con la obligación que le impone la ley, de contabilizar la votación de la elección.

Por ello, en la medida que en la realización de esa actividad, que originalmente corresponde a los funcionarios de las casillas, se respete el procedimiento fijado en la ley para el escrutinio y cómputo, la certeza del sufragio queda garantizada y los resultados de la elección que se reflejen en las actas respectivas deberán de tenerse en cuenta, con pleno valor probatorio.

Ante lo excepcional de las hipótesis en que la ley faculta, subsidiaria y secundariamente, a los consejos distritales y municipales para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, como es lógico y natural, exige la satisfacción de los siguientes requisitos:

1) La comprobación de la existencia de alguno o algunos de los supuestos que impiden al consejo, el cumplimiento cabal en sus deberes respecto del cómputo de la votación total emitida en la elección, lo cual sólo pueda solventarse mediante un nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual se requiera de la apertura de los paquetes electorales remitidos a los consejos.

2) La necesidad de la apertura de los paquetes debe estar plenamente justificada, para lo cual es preciso, que en el acta de sesión del consejo correspondiente se exprese con precisión el supuesto normativo que actualice, en cada caso, el ejercicio de la facultad excepcional apuntada.

3) El consejo distrital o municipal correspondiente puede abrir los paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en ejercicio de sus funciones, únicamente durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital o municipal que corresponda a la casilla cuya apertura lleve a cabo.

4) Si al abrir el paquete correspondiente, el nuevo escrutinio y cómputo arroja un resultado de la votación, diferente al que asentaron los integrantes de la mesa directiva de casilla, el consejo debe asentar en el acta de sesión, en forma circunstanciada, los motivos concretos por los cuales haya ocurrido el cambio, por ejemplo, mediante la descripción de que determinadas boletas debían calificarse de modo diferente a como lo hicieron las mesas directivas de casillas, como votos nulos o a favor de una opción política distinta, etcétera. Si a juicio del consejo se actualizan supuestos legales por los que ciertos votos deban considerarse nulos, tal órgano debe especificar también, la hipótesis particular por la que el sufragio deba calificarse y contarse de manera diferente a como lo hicieron los funcionarios de casillas. La inobservancia de las anteriores exigencias provoca, que se considere injustificada la medida de realizar un nuevo escrutinio y cómputo mediante la apertura de paquetes, así como que el resultado obtenido en esas actuaciones no merezca eficacia demostrativa, como medio probatorio, por carecer de la certeza de que deben estar revestidos esos actos.

Esto es, la eficacia demostrativa del acta donde se asienten los datos que resultaron del nuevo escrutinio y cómputo dependerá de que se hayan surtido las hipótesis de las normas de excepción, que prevé la apertura de los paquetes en los consejos distritales y municipales.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el actas de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se encuentran agregadas en

autos, en copia al carbón y en fotocopia certificada y fueron levantadas por los integrantes de las mesas directivas que son precisamente las autoridades electorales a las que, como se explicó, la ley otorga la facultad de llevar a cabo ese procedimiento de calificación y conteo de votos, cuyos resultados hicieron constar en tales actas, que precisamente por' emitirse por una autoridad con fe pública y en ejercicio de sus funciones, en principio tienen eficacia probatoria plena, para autenticar los resultados y dar certeza de la votación. La eficacia de esos documentos se corrobora con el hecho de que, en el escrutinio y cómputo de la votación, realizado en cada una de esas casillas conforme al método previsto en la legislación electoral de Guerrero, no se hicieron constar irregularidades o incidentes, en tales actos estuvieron presentes los representantes de partidos y no expresaron razón alguna que evidenciara la existencia de Irregularidades en esa selección y contabilidad de los votos.

Por ello, es necesario asentar las siguientes premisas.

Lo anterior porque las actas electorales, además de que fueron emitidos por los integrantes de las mesas directivas de casillas, investidos de fe pública y en ejercicio de sus funciones, se advierte que en la realización del escrutinio y cómputo estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral respectivo, sin que hubieran hecho objeción alguna, en relación con la debida calificación y conteo de los votos, lo que permite inferir que no existieron irregularidades en el escrutinio y cómputo pues lo ordinario es que, de haberse producido, dichos representantes habrían externado su inconformidad o protesta al respecto.

Por ello, es necesario asentar las siguientes premisas.

A. El acta de escrutinio y cómputo de una casilla es el documento público que tiene la calidad de prueba legal preconstituida, con valor pleno cuando reúne todos los requisitos y formalidades legales y sus datos se encuentran completos y en concordancia, como elementos representativos de la documentación electoral directa que sirvió para recibir la votación en una casilla.

El valor probatorio de esa actuación deriva de tres circunstancias esenciales: 1.- La conformación de la casilla, para garantizar la legitimidad e imparcialidad de quienes fungen como funcionarios; 2.- revestidos de múltiples garantías tendentes a lograr una vigilancia constante y colectiva por los integrantes de la mesa directiva, los representantes de los partidos y los ciudadanos presente, con el objeto de transparentar el procedimiento; y 3.- La inmediatez con la que los resultados del escrutinio y cómputo de votos son asentados precisamente, cuando existen esas garantías de legitimación, seguridad y transparencia.

La mesa directiva de casilla tiene legitimación de origen, pues se compone por ciudadanos, quienes como integrantes del pueblo, de conformidad con los artículos 39 y 41 constitucionales, tienen el poder soberano de ejercer los actos democráticos necesarios para la eficacia del derecho de sufragio activo y pasivo, y en ese sentido representan la autoridad popular.

De conformidad con el artículo 180 y 184 del Código Electoral del Estado de Colima, la ley reserva la recepción de la votación al pueblo, a través de la conformación de las mesas directivas de casilla, compuestas por ciudadanos previamente insaculados y capacitados para cumplir con su función. Además, en caso de existir cualquier inconformidad por esa selección, la legislación concede legitimación a los partidos políticos para impugnarla.

Con base en lo anterior se presume la imparcialidad e independencia de los integrantes de la mesa directiva de casilla, respecto de los protagonistas de la contienda electoral y de las autoridades encargadas de recibir los resultados de la votación el día de la jornada electoral.

En cuanto al segundo elemento, el legislador articuló el procedimiento formal para la recepción de los votos, bajo las siguientes garantías.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral local, las casillas deben ubicarse en lugares de fácil y libre acceso para los

electores, que propicien la instalación de mamparas para asegurar la secrecia del voto no se trate de casas habitadas por servidores públicos de confianza , o candidatos participantes en la elección, ni fábricas, templos o locales de culto o de partidos políticos.

Según el artículo 249 de la legislación citada, al instalar la casilla se debe hacer constar el nombre de las personas que actúen como funcionarios, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los representantes de los partidos políticos.

En el artículo 256 de mismo código se establece que se permitirá votar sólo a los ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores y presenten su credencial para votar al presidente de la casilla. El 258 prevé que sólo entonces se le entregarán al ciudadano las boletas de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara de votación y sufrague en secreto, luego de lo cual el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarias en la urna correspondiente. El artículo 262 dispone que los representantes de los partidos políticos, podrán presentar al secretario de la mesa directiva, escritos sobre cualquier incidente, que en su concepto constituya una infracción a la normatividad electoral. El secretario deberá recibirlos e incorporarlos al expediente de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

El artículo 260, del Código Electoral del Estado de Colima, a que me he venido refiriendo, prevé que entre otras personas, que pueden permanecer en la casilla, se encuentran en su caso los Notarios Públicos o Jueces, durante el ejercicio de sus funciones, que son precisamente, entre otras, las de certificar con la fe publica de que están investidos los primeros por sí mismos y los Jueces, asistidos de sus respectivos Secretarios, que también tienen fé pública, para certificar a petición de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, cualquier circunstancia que estos les soliciten, por lo que en el supuesto caso de que los funcionarios de casilla, no les quisieran recibir algún escrito de

incidente o de protesta, podrían haber solicitado que dichos fedatarios públicos, o jueces, asistidos de sus respectivos Secretarios, dieran fe de tales anomalías, lo que en la especie no aconteció.

Incluso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 278 del Código Electoral, en el caso de que los representantes de partido no estuvieran de acuerdo con el escrutinio y computo de la votación recibida, o de cualquier otra circunstancia, podrían haber firmado bajo protesta, y haber hecho mención de la causa que motivara dicha protesta.

Como se ve, el legislador previó las circunstancias a tener en cuenta antes de la emisión del voto, como es, las características de las urnas, la ubicación de las casillas, e incluso, la realización de cada uno de los pasos a seguir desde la entrega de la boleta al sufragante hasta su depósito en la urna, a la vista de cualquiera de los interesados, esto, con el objeto de lograr la máxima certeza entre la decisión del ciudadano en correspondencia con lo depositado en la urna, para lo cual se da la facultad de los representantes de los partidos políticos, para hacer constar por escrito cualquier infracción a la normatividad.

El legislador previó pues, que los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen, entre otras atribuciones, las de recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de ésta y llenar las actas y documentos electorales aprobados, para asentar los datos relativos al desarrollo de la jornada electoral y sus resultados en las casillas.

El artículo 271 del ordenamiento citado establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de: electores que votó en la casilla; votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; votos anulados y boletas sobrantes.

El procedimiento a seguir por los integrantes de las mesas directivas, para efectuar el escrutinio y cómputo, se encuentra

previsto en los preceptos 270 a 281, el cual se desarrolla de la manera siguiente:

- 1. El secretario inutilizará las boletas sobrantes, por medio de dos líneas diagonales y anotará el número de éstas en el apartado correspondiente;**
- 2. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal;**
- 3. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que quedó vacía;**
- 4. El segundo escrutador, contará las boletas extraídas;**
- 5. Los dos escrutadores auxiliarán al Presidente, que clasificará las boletas para determinar:**
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos y**
 - b) El número de votos nulos**
- 6. El secretario anotará, en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las operaciones precisadas, una vez verificado el escrutinio y cómputo.**
- 7. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo círculo o cuadro en que se contenga el emblema de un partido político o el de la coalición. El voto será nulo cuando se emita en forma distinta a la señalada;**
- 8. El presidente fijará en el exterior de la casilla los resultados de la elección, en un lugar visible.**
- 9. Por último, de acuerdo al artículo 282, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes, la constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.**

Como se ve, el sistema previsto por el legislador de la entidad federativa en análisis, con la serie de pasos descritos, resguarda y garantiza los principios rectores del proceso, entre los que se destacan el de certeza, transparencia, autenticidad y objetividad de los comicios.

Esto, porque al detallar cómo debe realizarse cada uno de los

pasos, quiénes deben estar presentes, qué actividades deben desarrollar, logra que todos los interesados en conocer la voluntad ciudadana a través del sufragio, obtengan la absoluta certeza de que lo emitido por la población es lo que corresponde a los resultados globales, etapas que de no respetarse, necesariamente violentan los principios que en cada una se resguardan.

La eficacia probatoria de esos documentos se prevé en los artículos 35, fracción 1, y 36 fracción 1, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Colima, al reconocerlos como documentos públicos, con valor probatorio pleno.

Finalmente, por lo que respecta al tercer elemento, el legislador previó que los datos obtenidos en cada fase del escrutinio y cómputo se asienten en el momento y lugar en el que se obtienen, de esta forma el acta de escrutinio y cómputo es el resultado de la suma de todas las formalidades garantes de la transparencia, certeza y legalidad de la emisión del sufragio, lo cual constituye un elemento más que la dota de veracidad.

El cumplimiento cabal de las formalidades mencionadas, es lo que justifica la plena eficacia probatoria otorgada por el legislador a las actas levantadas con motivo del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla respectiva.

De tal manera que los resultados asentados en las actas preconstituyen prueba plena y por eso, desde el momento en que se asienta el resultado de las mismas, son el medio idóneo para probar lo ocurrido en la casilla, y adquieren mayor eficacia demostrativa, incluso que el propio paquete electoral, pues a partir del cierre de los paquetes y entrega a la autoridad electoral correspondiente, ya no se conservan las mismas condiciones de garantía, transparencia y vigilancia colectiva que prevalecen durante la fase de escrutinio y cómputo, de ahí la importancia del documento correspondiente.

La ley contempla diversos supuestos, conforme a los cuales se faculta a los consejos distritales o municipales, u órganos

jurisdiccionales, según el caso, para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinada casilla, esto es, permite desatender al acta emitida por los funcionarios de la mesa de votación, sólo en supuestos extraordinarios, como se expone enseguida.

B. Corresponde a los consejos municipales o distritales realizar el escrutinio y cómputo, de las elecciones de integrantes de municipios o de diputados, respectivamente, para establecer los resultados totales de la votación, sobre la base de los obtenidos en las casillas en lo individual.

En efecto, los referidos consejos tienen la obligación de realizar ininterrumpidamente los cómputos distritales y municipales hasta su conclusión.

El cómputo de una elección es el procedimiento por el que los consejos mencionados determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

Si por algún motivo la información de las actas relativa a la votación de alguna o algunas casillas, no pueda ser útil para que el consejo electoral realice su función, dicho órgano electoral pueda repetir el escrutinio y cómputo de la casilla, mediante la apertura de los paquetes electorales respectivos.

Como puede advertirse, en principio, los consejos distritales y los municipales no deben abrir los paquetes electorales, a fin de realizar de nuevo, total o parcialmente, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas respectivas, sino en los casos en donde la norma les confiere limitativamente esa atribución, la cual es supletoria y excepcional, pues se otorga para ser ejercida, únicamente, en situaciones en que haya elementos para considerar afectada la certeza de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios a los que la ley otorga la facultad de origen.

Los consejos distritales y municipales realizan los cómputos que

les corresponde hacer, sobre la base de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla. En conformidad con lo antes expuesto, la imposibilidad material de tomar en cuenta determinada acta es lo que justifica la apertura del paquete y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que si no se hiciera así, no habría posibilidad de efectuar el cómputo distrital o municipal.

Luego, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla sólo lo puede efectuar el consejo respectivo de manera excepcional, pero con el propósito de cumplir con la obligación que le impone la ley, de contabilizar la votación de la elección.

Por esto, en la medida que en la realización de esa actividad, que originalmente corresponde a los funcionarios de las casillas, se respete el procedimiento fijado en la ley para el escrutinio y cómputo, la certeza del sufragio queda garantizada y los resultados de la elección reflejados en las actas respectivas deberán de tenerse en cuenta, con pleno valor probatorio.

Ante lo excepcional de las hipótesis en que la ley faculta, subsidiaria y secundariamente, a los consejos distritales y municipales para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, como es lógico y natural, exige la satisfacción de los siguientes requisitos:

- 1. La comprobación de la existencia de alguno o algunos de los supuestos que impiden al consejo, el cumplimiento cabal en sus deberes respecto del cómputo de la votación total emitida en la elección, lo cual sólo puede solventarse mediante un nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual se requiera de la apertura de los paquetes electorales remitidos a los consejos.*
- 2. La necesidad de la apertura de los paquetes debe estar plenamente justificada, para lo cual es preciso, que en el acta de sesión del consejo correspondiente, se indique con precisión el supuesto normativo que actualice, en cada caso, el ejercicio de la facultad excepcional apuntada.*
- 3. El consejo distrital o municipal correspondiente puede abrir los paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en ejercicio de sus funciones, únicamente durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital o municipal que corresponda a la casilla cuya apertura lleve a cabo.*

4) Si al abrir el paquete correspondiente, el nuevo escrutinio y cómputo arroja un resultado de la votación diferente al que asentaron los integrantes de la mesa directiva de casilla, el consejo debe asentar en el acta de sesión, en forma circunstanciada, los motivos concretos por los cuales haya ocurrido el cambio, por ejemplo, mediante la descripción de que determinadas boletas debían calificarse de modo diferente a como lo hicieron las mesas directivas de casillas, como votos nulos o a favor de una opción política distinta, etcétera. Si a juicio del consejo se actualizan supuestos legales por los que ciertos votos deban considerarse nulos, tal órgano debe especificar también, la hipótesis particular por la cual el sufragio deba calificarse y contarse de manera diferente a como lo hicieron los funcionarios de casillas.

La inobservancia de las anteriores exigencias, provoca que se considere injustificada la medida de realizar un nuevo escrutinio y cómputo mediante la apertura de paquetes, así como que el resultado obtenido en esas actuaciones no merezca eficacia demostrativa, como medio probatorio, por carecer de la certeza de que deben estar revestidos esos actos. Esto es, la eficacia demostrativa del acta en donde se asienten los datos resultantes del nuevo escrutinio y cómputo dependerá del surtimiento de las hipótesis de las normas de excepción, que prevén la apertura de los paquetes en los consejos distritales y municipales.

Sobre este particular es pertinente considerar la Tesis de Jurisprudencia número JD.1/98 emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz, texto y datos de identificación a continuación transcribo:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación

sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o

elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera poca:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.**

Por tanto, al no existir un vínculo entre las pruebas entre si, este Órgano Jurisdiccional no puede derivar que prueba esta vinculada y con que hecho o agravio de la demanda. En virtud de que al efectuar la valoración de este tipo de elemento probatorio, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, que en el caso en particular, la actora no vincula ni adminicula las diferentes pruebas aportadas. Siendo preciso citar la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-
Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.***

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-

***JRC076/98.-Partido Revolucionario Institucional.-
24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-
JRC194/2001.-Partido Acción Nacional.-13 de
septiembre de 2001.-Unanimidad de cinco votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-
JRC011/2002.-Partido Acción Nacional.-13 de
enero de 2002.-Unanimidad de votos.***

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

***PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA
ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-
La naturaleza el contencioso electoral, por lo
breve de los plazos con los que se cuenta, no
prevé, por regla general, términos probatorios
como los que son necesarios para que sea el
juzgador el que reciba una testimonial, o en todo
caso, los previstos son muy breves; por
consecuencia, la legislación electoral no
reconoce a la testimonial como medio de
convicción, en la forma que usualmente está
prevista en otros sistemas impugnativos, con
intervención directa del Juez en su desahogo, y
de todas las partes del proceso. Sin embargo, al
considerarse que la información de que
dispongan ciertas personas sobre hechos que les
consten de manera directa, puede contribuir al
esclarecimiento de los hechos controvertidos, en
la convicción de los juzgadores, se ha
establecido que dichos testimonios deben
hacerse constar en acta levantada por fedatario
público y aportarse como prueba, imponiéndose
esta modalidad, para hacer posible su aportación,
acorde con las necesidades y posibilidades del
contencioso electoral. Por tanto, como en la***

diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. -Partido Revolucionario I Institucional. -26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRCOS/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Para el presente caso se deberá atender la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-Con fundamento en los artículos 20., párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá

de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98".

PRUEBAS

A efecto de acreditar los hechos y argumentos, mi parte ofrece las siguientes pruebas:

1.- Documental Publica .- Consistente en las copias certificadas de mi nombramiento, con el que acredito el carácter con que promuevo.

Los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, con lo que acredito la hora de entrega.

Las actas de la jornada electoral; de escrutinio y cómputo, de las casillas impugnadas, con lo que acredito las afirmaciones de que en su contenido no se encuentran escritos de protesta ni de incidentes planteados, y los puntos que sobre ellas trato de manera precisa en el cuerpo de este escrito.

Constancias de clausura de casilla y de remisión al Consejo Municipal, con lo que acredito la hora en que se clausuraron las casillas impugnadas, y ello en relación a mis argumentos vertidos en este escrito.

Hoja de incidentes de la casilla 104 básica, con la que acredito cual fue la materia de los incidentes planteados y la manera en que se demostró que esas boletas faltantes, se debieron a un mal conteo de los votos, que al ser recontados los votos en el Consejo Municipal, se llegó a la conclusión de que la suma era lo que estaba mal y los votos si coincidieron.

Las actas de escrutinio y computo de casillas 103 contigua 1 y 104 Básica, levantada por el consejo municipal, con la que se acredita que los dos votos faltantes solo estaban mal sumados.

Escrito de protesta, de la casilla 104, con el que demuestro la naturaleza de las irregularidades planteadas por el PAN.

ACTA DE COMPUTO DISTRITAL, DE LAS ELECCIONES A DIPUTADOS LOCALES. Con la que acredito el total de la votación recibida.

Acta de sesión de computo y de validez de la elección de Diputados de siete de julio, con la que acredito la naturaleza de las impugnaciones.

Copias al carbon de las actas de la jornada electoral y de computo y escrutinio local y federal, para acreditar que los funcionarios de casilla si estuvieron durante la jornada y la falta de firma de uno de ellos se debió a una simple omisión por descuido.

Actas de la jornada electoral federal para loa mismos efectos que la anterior prueba.

Actas de interpelación notarial referidas, para los efectos de acreditar la hora de clausura de la casilla 103 básica.

Solicitud de copia certificada del acuerdo 46, de quince de mayo de dos mil seis, con el que demuestro que las casillas de Suchitlan, son rurales. Anexo copia simple del acuerdo.

Escritos de incidentes para acreditar la naturaleza leve de los mismos y que el secretario si se involucró en funciones de

Presidente, dada la naturaleza de la elección concurrente, pues estaba obligado a ello.”

--- **CUARTO.**- Una vez que se ha establecido que del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, se obtiene que la litis en el presente asunto, se circunscribe en la nulidad de la votación recibida en las casillas 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1, y que de ahí mismo se infiere que la invalidez que se pide, es porque en la casilla 103 Básica se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones V, IX y XI; en la casilla 103 Contigua 1 las fracciones V, IX y XI ; en la casilla 104 Básica se actualizó lo previsto en las fracciones V y IX; así como en la casilla 104 Contigua 1, en las fracciones V y IX, todas ellas del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a transcribir en lo que interesa la citada disposición legal: - - - -

“ARTÍCULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las causales:

(...)

V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

IX. El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece;

(...)

XI. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo; y

(...)

--- Ahora bien, para actualizarse las causales de nulidad indicadas anteriormente, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: -----

| FRACCION. | ELEMENTOS PARA QUE SE ACTUALICE. |
|-----------|--|
| | 1.-Que se ejerza violencia física o presión; y |

| | |
|-------------|--|
| FRACCIÓN V | 2.- Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. |
| FRACCIÓN IX | 1.-Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos al Consejo Municipal; 2.- Que el retardo en dicha entrega se sin causa justificada; y 3.- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación. |
| FRACCIÓN XI | 1.- Haber realizado el escrutinio y computo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; 2.- Que lo anterior se verifique sin que exista causa justificada para ello; y 3.- Que sea determinante para el resultado de la votación |

----- Por lo anterior, este tribunal procede al estudio de cada una de las casillas impugnadas a fin de determinar la actualización o no de las nulidades invocadas, mismas que resultan infundadas por los siguientes razonamientos: -----

----- El artículo 40 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cita textualmente: **“el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”**. -----

----- Por lo que ve al primero de los supuesto que antes se citan, el recurrente no lo cumple, porque si bien refiere que en la casilla 103 Básica, estaban miembros la coalición denominada “Alianza por Colima”, que vestían camiseta roja el día de la jornada electoral, y que éstos cometieron violaciones e irregularidades consistentes en violencia física y presión ejercida sobre el electorado, porque permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla, asimismo que estas personas permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas. Así también, el hecho de que uno de los representantes de la coalición “Alianza por Colima” ante

esta casilla, estuvo desde las 9:23 nueve horas con veintitrés minutos, hasta las 4:30 cuatro horas con treinta minutos de la tarde aproximadamente recogiendo a los electores las credenciales para votar con fotografía cuando se encontraban formados en la fila para emitir su voto, lo que implica según decir del inconforme, una coacción psicológica sobre el elector puesto que al ostentarse aquél como presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la coalición “Alianza por Colima”; cierto es también que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo que debe entenderse por violencia física o presión, mediante la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes: “ **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).**— *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

- - - Sobre esto mismo, es prudente decir al recurrente que el valor jurídico que protege esta causal es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión. - - - - -

- - - En el caso que nos ocupa, no queda acreditado que se haya ejercido violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores de manera que se haya afectado la libertad y el secreto del voto, pues la documental pública que el recurrente ofrece como prueba de su parte, consistente en la copia fotostática certificada del acta de la Jornada Electoral correspondiente y a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actas oficiales de la mesa directiva de casilla 103 Básica, en nada favorece a sus pretensiones, dado que de ninguna forma acredita que el día de la jornada electoral y dentro de la casilla que nos ocupa, hayan ocurrido los hechos de violencia física o presión a que refiere en su escrito recursal, pues nada menos, en el espacio correspondiente a incidentes ocurridos durante la votación, no se asentó incidente alguno, además de que HILDA TEODORA NICOLÁS, representante del Partido Acción Nacional ante la casilla, tampoco firmó bajo protesta la referida acta. Así, de esta forma se establece que el recurrente no acredita que el día de la Jornada Electoral en la casilla 103 Básica, ocurrieron los hechos por él referidos. - - - - -

- - - Por lo que ve a que aún cuando la casilla fue clausurada a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, el paquete electoral fue entregado en las oficinas del Consejo Municipal a las 03:45 tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 03 tres de julio de 2006 dos mil seis, transcurriendo ocho horas entre la clausura y la entrega del paquete electoral, con lo que a decir del inconforme, se presume la ilegalidad e incertidumbre de la votación recibida en esta casilla, dado que el tiempo empleado en trasladarse desde el lugar en donde aquella se encontraba instalada, hasta las instalaciones del Consejo Municipal, se lleva cuando mucho 20 veinte minutos; debe decirse al inconforme, que el numeral 283 del Código Electoral vigente en la entidad señala, que los presidentes de la casilla bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 279 del mismo código, a partir de la clausura de la

casilla: inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales; hasta 6 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales. - - - - -

- - - - De acuerdo al informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número 747/2006, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, signado por su Consejero Presidente, licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, visible a foja 000160 del sumario, la casilla 103 Básica es clasificada como rural, por tanto, el presidente de la mesa directiva, con base en el numeral que antes se cita, a partir de que la casilla fue clausurada, contó hasta con 12 doce horas para hacer llegar el paquete electoral al Consejo Municipal, por lo que si la clausura de la casilla ocurrió a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 02 dos de julio del año en curso, y el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal a las 03:45 tres horas con cuarenta y cinco minutos del día siguiente, significa que esto se hizo dentro del término legal. - - - - -

- - - - Por otra parte, el Partido Acción Nacional argumenta que los funcionarios de casilla, para el escrutinio y cómputo de la votación recibida, se trasladaron a un lugar distinto a aquél en el que inicialmente instalaron la referida casilla; sin embargo, con ningún medio de prueba de los que se ofrece puede acreditar que el cómputo de los votos se haya llevado a cabo en lugar distinto al determinado por el Consejo Electoral, y sí en cambio, con el acta de la escrutinio y cómputo exhibida por el inconforme, a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actas oficiales de la mesa directiva de casilla 103 Básica, se prueba, que el escrutinio y cómputo de la casilla, se realizó en la escuela primaria Gorgonio Ávalos, ubicada en la calle Gardenia sin número del poblado de Suchitlán, perteneciente al Municipio de Comala, Colima, que fue el determinado por el Consejo Electoral correspondiente. - - - - -

- - - - El mismo recurrente manifiesta que para el escrutinio y cómputo de la votación recibida, las urnas fueron movidas del lugar en el que inicialmente se instalara la casilla, pero también reconoce que no fueron cambiadas del local determinado por el Consejo Electoral, y a ello se agrega que HILDA TEODORA NICOLÁS, representante del Partido Acción Nacional ante la casilla electoral, firmó el Acta de escrutinio y

cómputo correspondiente, y que en el apartado de incidentes de esta misma acta, no se asentó que hayan ocurrido los hechos a que el inconforme se refiere, por lo que es de entenderse que éstos no acontecieron. - - - - -

- - - Referente a la casilla 103 Contigua 1, en cuanto a la violencia física y presión que dice se ejerció sobre el electorado por un grupo de personas que vestían camiseta roja, porque estos permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla, y que luego permanecieron ahí al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de la votación, además de que uno de los representantes de la coalición “Alianza por Colima”, estuvo recogiendo las credenciales a los electores que se encontraban formados en la fila para emitir su voto hasta las 4:30 cuatro horas con treinta minutos de la tarde aproximadamente, usurpando funciones que no le correspondían, y a su decir, por tanto cometieron actos que llevan a la afectación de la votación emitida en la casilla, dado que tal acción implica una coacción psicológica sobre el elector, porque al ostentarse el representante de la “Alianza por Colima”, como presidente de casilla, el elector, se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la “Alianza por Colima”.- - - - -

- - - Como se ha dicho anteriormente, según criterio de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por violencia física debe entenderse como la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.- - - - -

- - - En el presente caso, con las documentales públicas ofrecidas como prueba, entre ellas el acta de la Jornada Electoral, a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actas oficiales de la mesa directiva de casilla 103 Contigua 1, no logra acreditar la existencia de las supuestas personas vestidas con camiseta de color rojo, y por consiguiente tampoco se demuestra que se haya ejercido violencia física o presión sobre el electorado y funcionarios de casilla, pues el acta aludida fue firmada por el representante del Partido Acción Nacional, CIPRIANO CARRILLO y

además no se asentó que hayan ocurrido incidente alguno. - - - - -
- - - - Por lo que ve a que en esta casilla, aún cuando la votación concluyó a las 07:15 siete horas con quince minutos del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, la clausura se hizo a las 01:50 una hora con cincuenta minutos a.m. del 03 tres de julio de 2006 dos mil seis y el paquete se entregó a las 03:47 tres horas con cuarenta y siete minutos del día 03 de julio en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, transcurriendo casi 12 doce horas entre el cierre de la casilla y la entrega de los paquetes electorales, cuando el tiempo empleado en trasladarse del lugar en que fue instalada la casilla a las instalaciones del Consejo Municipal, según lo expone el recurrente, es cuando mucho 20 veinte minutos, y que ello que pone en duda el resultado de la votación emitida; como se dijo anteriormente, el numeral 283 del Código Electoral vigente en la entidad, señala que los presidentes de la casilla bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 279 del mismo código, a partir de la clausura de la casilla: inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales; hasta 6 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales, siendo este el caso de la casilla en estudio, según lo informó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número 747/2006, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, signado por su Consejero Presidente, licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, visible a foja 000160, por tanto, el presidente de la mesa directiva, a partir de que la casilla fue clausurada, lo cual ocurrió, a la 01:50 una hora con cincuenta minutos del día 03 tres de julio del año en curso, contó hasta con doce horas para hacer llegar el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, y por tanto, si el paquete electoral fue entregado a las 03:47 tres horas cuarenta y siete minutos de ese mismo día, solo transcurrió 01:57 una hora con cincuenta y siete minutos entre la clausura y entrega referidas, y por consiguiente ésta se hizo dentro del plazo legal. - - - - -
- - - - El Partido Acción Nacional también argumenta que no obstante que está prohibido por la ley, el que una casilla se traslade de un lugar a otro después de su apertura, los funcionarios de la que aquí estudiamos, sin importarles lo anterior llevaron a cabo en lugar distinto el escrutinio y cómputo de las boletas recibidas; sin embargo, con

ningún medio de prueba de los que ofrece puede acreditar tal circunstancia, y sí en cambio, se prueba con el acta correspondiente, que la computación de los votos se llevó a cabo en el local determinado por el Consejo Electoral, escuela primaria Gorgonio Ávalos, ubicada en la calle Gardenia sin número del poblado de Suchitlán, Colima. - - - - -

- - - - A lo anterior se agrega que el recurrente manifiesta que para el escrutinio y cómputo de la votación recibida, las urnas fueron movidas del lugar en el que inicialmente se instalara la casilla, pero reconoce que no fueron cambiadas del local determinado, que es el que antes se cita, pero además se le hace notar que CIPRIANO CARRILLO, representante del Partido Acción Nacional ante la casilla electoral, firmó el Acta de escrutinio y cómputo correspondiente y que en el apartado de incidentes de la misma, no se asentó que haya ocurrido incidente alguno, por lo que es de entenderse que los hechos que expone el inconforme, no sucedieron. - - - - -

- - - - Por lo que se refiere a la casilla 104 Básica, en la que el inconforme cita existió violencia física y presión sobre el electorado por parte de personas que vestían camiseta roja, dado que permanecieron en la entrada y dentro de la casilla durante toda la jornada electoral, entablando plática con el electorado que estaba en la fila, y luego permanecieron al momento en que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas, ejerciéndose la misma violencia física y presión sobre el Consejero Municipal Electoral, JUAN MAXIMIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, al ser amenazado por uno de los integrantes del citado grupo. Así también, el hecho de que uno de los representantes de la coalición PRI-PVM, estuvo pidiendo los nombres de los electores antes de que los funcionarios de casilla los nombraran, logrando con ello, según refiere, confundir a los electores y de la misma forma usurpando las funciones del presidente de casilla, lo que implica a decir del mismo inconforme, una coacción psicológica sobre el elector, quien así se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la “Alianza por Colima”; es de decirle al recurrente que de ninguna forma prueba que el día de la jornada electoral, en la casilla que nos ocupa hayan acontecido los hechos que refiere, pues en la documental pública que ofrece como prueba, consistente en el acta de la jornada electoral, a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos anteriormente citados, por tratarse de actas oficiales de la mesa directiva de la casilla 104 Básica, no se anotó incidente alguno y

además fue firmada por su representante EZEQUIEL ANDRÉS ANDRÉS, por lo que de esta forma puede establecerse que no se acreditan los hechos que pretende hacer valer inconforme. - - - - -

- - - Referente a que aún cuando la votación concluyó a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, del día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, la clausura ocurrió a las 04:00 cuatro horas a.m. del día 03 tres de julio del mismo año, el paquete se entregó a las 05 cinco a.m. de éste día, transcurriendo entre el cierre y la clausura 9 nueve horas y 30 minutos, y que ello hace presumir la ilegalidad e incertidumbre de la votación recibida en esta casilla; como se ha venido diciendo, el numeral 283 del Código Electoral vigente en la entidad, señala que los presidentes de la casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 279 del mismo código, a partir de la clausura de la casilla: inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales; hasta 6 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y hasta 12 horas cuando se trate de casillas rurales, como es el caso de la que nos ocupa, según informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número 747/2006, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, signado por su Consejero Presidente licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, por lo que el presidente de la mesa directiva, de acuerdo al numeral antes citado, a partir de que la casilla fue clausurada, lo cual ocurrió, a las 04 cuatro horas a.m. del día 03 tres de julio del año que corre, contó hasta con doce horas para hacer llegar el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, por tanto, si el paquete electoral fue entregado a las 05:05 cinco horas con cinco minutos a.m. de ese mismo día, sólo transcurrió 01:05 una hora con cinco minutos, y de esa forma, tal entrega se hizo dentro del plazo que el código comicial establece. - -

- - - Respecto a la casilla 104 Contigua 1, en la que el accionante refiere existió presión y violencia sobre el electorado, ejercida por un grupo de personas que vestían camiseta roja y que permanecieron toda la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla entablando platica con el electorado que estaba en la fila, permaneciendo luego al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el escrutinio y cómputo; así también, que el Consejero Municipal Electoral JUAN MAXIMIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, fue víctima de presión y violencia, porque que fue amenazado por parte de los integrantes de la

coalición “Alianza por Colima”, mismos que iban vestidos de rojo; es prudente decir que habiendo definido que por violencia física debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, en autos no queda acreditado que tales hechos hayan acontecido, y por tanto, menos se demuestra que los directivos de casilla o el electorado, hayan sido agredidos y obligados éstos últimos a emitir su voto a favor de la coalición “Alianza por Colima”. -----

- - - - Ahora bien, en relación a que no obstante que la votación concluyó a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, la casilla clausuró a las 04:05 cuatro horas con cinco minutos a.m. del día 03 tres de julio, el paquete se entregó a las 05:07 cinco horas con siete minutos a.m. del mismo día, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, transcurriendo entre el cierre y la clausura 9:50 nueve horas con cincuenta minutos; es de decirle al inconforme que como bien lo expone, la ley no establece el término con que cuentan los directivos de casilla para realizar el escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas en la elección una vez cerrada la casilla, pero además se le hace notar que según se advierte del acta de la Jornada Electoral, así como escrutinio y cómputo, el representante de su partido en la casilla, LUZ MARÍA ANDRÉS CASTRO, siempre estuvo presente durante la Jornada Electoral, y prueba de ello es que firmó las actas correspondientes y en ellas no se hace constar incidente alguno. -----

- - - - Por otra parte, como de los hechos narrados por el inconforme se entiende que se duele de la entrega extemporánea del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, es de decirle que, según se ha establecido con anterioridad, la casilla que nos ocupa, según informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número 747/2006, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, signado por su Consejero Presidente, licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, visible a foja 000160 del sumario, la casilla 104 Contigua 1, se encuentra clasificada como rural, y al respecto el numeral 283 del Código Electoral vigente en la entidad, señala que los presidentes de este tipo de casillas cuentan hasta con 12 doce horas a partir de la clausura de éstas para hacer entrega del

paquete electoral, por tanto, es claro que el paquete electoral fue entregado en tiempo. -----

---- Por último, ante la serie de incidentes que menciona el recurrente también ocurrieron el día de la Jornada Electoral dentro de las casillas a que nos hemos venido refiriendo, entre ellos la falta de firma en el acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 103 Básica, de quien fungió como presidente de la mesa directiva; el hecho de que los directivos de la casilla 104 Básica, no permitieron al representante de su partido marcar con un plumón los bordes de las boletas de la elección con la finalidad de dar certeza jurídica de que las boletas depositadas y extraídas de las urnas resultaran ser las mismas que fueron desprendidas del talonario foliado y utilizado en dicha casilla; lo referente a que en esta misma casilla los funcionarios no entregaron a dos ciudadanos panistas reconocidos, las boletas correspondientes para diputado local y miembros de ayuntamiento; y en lo referente a que los representantes de su partido elaboraron escritos de incidentes para acreditar todos esos hechos, pero que los funcionarios de casilla no quisieron recibirlos, desprendiéndose la parcialidad y tendencia hacia la coalición del PRI y PVM; resulta prudente decir al inconforme que para proceder a la nulidad de votación que solicita, no basta se narre una serie de hechos que según su decir ocurrieron durante la Jornada Electoral, sino que además, conforme a lo establece el último párrafo del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a probarlos, y ello, en el caso que nos ocupa no acontece. -----

---- Asimismo, en la exposición de los hechos, el inconforme debe precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquellos acontecieron, para que así la autoridad jurisdiccional pueda deducir si los actos expuestos y acreditados son determinantes para el resultado de la votación, y con esto, tampoco cumple el impugnante, pues se concreta a narrar de forma genérica una serie de hechos que según su decir ocurrieron en la Jornada Electoral dentro de las casillas que aquí se tratan, pero sin probarlos, y menos hacer una adecuación de ellos a las hipótesis que la ley establece para proceder a la nulidad que pide, y luego, en la revisión que esta autoridad hace de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura de casilla y recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal, que el mismo inconforme ofrece como pruebas de su parte, puede advertir que los representantes de su partido ante cada una de

las casillas electorales que se combaten estuvieron presentes durante toda la Jornada Electoral, y que firmaron tales actas sin protestar por posibles hechos irregulares que ahí hubieran ocurrido. -----

- - - - También es importante mencionar que de probarse la existencia de los hechos narrados por el aquí inconforme, en relación con las hipótesis o extremos normativos de las causales de nulidad de votación recibidas en una o varias casillas antes citadas, tendría luego esta autoridad que proceder a establecer si las violaciones reclamadas resultan determinantes para el resultado final de la votación, y de ser así, hasta entonces proceder a anular la votación de tales casillas. - - - -

- - - - En el caso en cuestión, de proceder la nulidad de la votación no traería un cambio de ganador, pues según el cómputo municipal efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, en la votación recibida en las casillas 103 B, 103 C1, 104 B y 104 C1, la coalición “Alianza por Colima”, obtuvo un total de 1,066 votos y el Partido Acción Nacional obtuvo un total de 557, es decir, que la coalición aludida obtuvo una diferencia numérica a favor de 509 votos, y con este resultado no se revierte la votación computada por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, y la coalición demandada seguiría conservando el primer lugar en la Elección de Diputados Uninominales. -----

- - - - Asimismo, ante la posible nulidad de votación de las casillas a que nos hemos venido refiriendo, se procedería a la recomposición del cómputo de la votación de los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en el Municipio de Comala, Colima, para quedar de la siguiente manera: -----

| | Partido Acción Nacional | Coalición “Alianza por Colima” |
|---|--|---|
| Votación según cómputo municipal electoral. | 3,967 | 4,482 |
| Votación en casillas 103 Básica, 103 Contigua1, 104 Básica y 104 Contigua 1. | 557 | 1,066 |
| Resultado en caso de nulidad de la votación de las casillas 103 Básica, 103 Contigua1, 104 Básica y | 3,410 | 3,416 |

| | | |
|-----------------|--|--|
| 104 Contigua 1. | | |
|-----------------|--|--|

- - - - El resultado se obtiene de la suma de la votación recibida a favor del Partido Acción Nacional, dentro de las casillas mencionadas en la tabla anterior, el cual fue como sigue: 103 Básica, 92; 103 Contigua1, 150; 104 Básica, 160; y 104 Contigua 1, 155. - - - - -

- - - - El resultado se obtiene de la suma de la votación recibida a favor del “Alianza por Colima”, dentro de las casillas mencionadas en la tabla anterior, el cual fue como sigue: 103 Básica, 331; 103 Contigua1, 269; 104 Básica, 248; y 104 Contigua 1, 218. - - - - -

- - - - De tal suerte que, como se precisa en líneas anteriores, en caso de proceder la nulidad alegada, la triunfadora “Alianza por Colima” seguiría conservando el primer sitio de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del IV Distrito Electoral de Comala, Colima. - - - - -

- - - - Así pues, como se ha establecido en líneas anteriores el inconforme no acredita que los hechos narrados en su escrito recursal hayan ocurrido verdaderamente durante la Jornada Electoral, dentro de las casillas que impugna, y aún cuando llegara a acreditarlos, esta autoridad tendría que establecer si las violaciones reclamadas resultan determinantes para el resultado final de la votación, y de ser así, hasta entonces proceder a anular la votación de tales casillas; por ello al no encontrarnos ante esos supuestos, se declara infundado el presente recurso de inconformidad, con base en lo establecido en el numeral 60 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: “ **EL TRIBUNAL sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en el esta LEY.**”; y por tanto, lo que procede es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al IV Distrito, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima. - - - - -

- - - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que el resultado del mismo, no cambiaría el sentido del presente fallo. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al IV Distrito, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, promovido por la C. JANETH PAZ PONCE, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al IV Distrito, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado coalición “Alianza por Colima”, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos. - - - -

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ANGEL DURÁN PEREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA